

RV: Generación de Tutela en línea No 871166

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:11

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ÁNGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:07 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; oalm40@hotmail.com <oalm40@hotmail.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 871166

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 16:06

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oalm40@hotmail.com <oalm40@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 871166

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 871166

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA Identificado con documento: 7301764

Correo Electrónico Accionante : oalm40@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3002097782

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: RAMA JUDICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico: j02pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá. D.C. mayo de 2022

Señores

HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

– Reparto.

At. Honorable Magistrado de conocimiento

Carrera 10 No. 14-33. Piso 18. Bogotá.

E.S.D.

Ref. Acción de tutela

Accionados: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá
Tribuna Superior de Cundinamarca – sala Penal.

A vincular: Procuraduría General de la Nación

El suscrito, OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, en calidad de apoderado del sentenciado ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C., de acuerdo con el poder adjunto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes; con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra las autoridades judiciales accionadas y la por vincular referidas en el asunto, lo mismo que las que resultaren involucradas según los hechos que se relacionaran más adelante, por la violación directa a los derechos fundamentales de mi mandante, como lo son “El Devido Proceso”, “presunción de inocencia”, “La Defensa y Contradicción”, y por ende “acceso a la justicia”, por la violación directa al desconocer precedente judicial, abuso del derecho y extralimitación de facultades Jurisdiccionales al desconocer Elementos Materiales Probatorios – EMP y valoración equivocada o errónea de las evidencias obrantes en el proceso. Los derechos fundamentales consagradas en la norma superior anteriormente relacionados, fueron vulnerados con los fallos proferidos por las entidades accionadas.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales al Devido proceso
Art. 29 CN, Presunción de inocencia Art. 29 CN, Derecho de defensa Art. 29 CN,

SEGUNDA: Ordenar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, revocar de manera inmediata la Sentencia condenatoria dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C. para que el proceso regrese a la fase de Juicio Oral Acusatoria a partir de la audiencia preparatoria.

TERCERA: Ordenar al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – sala Penal, sentencia condenatoria en la parte que fue confirmada la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Disponer que a través del juez de conocimiento se convoque a las partes a la audiencia preparatoria respectiva para la continuación del proceso respectivo. Estas pretensiones se fundan en lo siguiente.

II. PROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos los siguientes:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la acción de tutela podrá ser interpuesta en contra de una autoridad judicial, para nuestro caso Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá y Tribunal Superior de Cundinamarca – sala Penal, con el fin de cuestionar las providencias proferidas en ejercicio de su función de administrar justicia, dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C. con fechas 24 de julio del 2020 y 29 de septiembre del año 2021 respectivamente y por lo anterior me permito sustentar los requisitos de procedencia en aplicación al caso particular. Conforme precedente Constitucional los requisitos son los siguientes:

- (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; En el caso que nos ocupa no hay ninguna duda de la importancia que reviste dada la forma en que se desconocieron los derechos constitucionales como se demostrará más adelante.
- (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; como se puede observar todos los recursos defensivos dentro del proceso ya se finiquitaron, y el abogado que atendió el caso en la fase final anuncio al condenado y a su familia que se intentaría el recurso de casación pero desafortunadamente no lo hizo y ni siquiera radicó el oficio anunciando dicho recurso, razón por la cual se venció el término sin haberlo intentado.
- (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuestado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; precisamente es el momento en el cual

- estamos actuando una vez enterados de que ni siquiera se intentó la última oportunidad procesal en recurso extraordinario de casación, debido a falta de cuidado del abogado defensor del momento.
- (iv) Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; Como se demostrará más adelante no solo hay una irregularidad sino múltiples desde el mismo momento del recaudo probatorio y su valoración irregular, especialmente por parte del Juez A-Quo.
 - (v) Que el tuteante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario, lo haremos con toda seguridad después de haber estudiado el material probatorio y las decisiones de primera y segunda instancia.
 - (vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela. (Sentencia de Tutela T-269 de 2018 con Ponencia del H. Magistrado Carlos Bernal Pulido y SU – 090-2018 de la Honorable Corte Constitucional). Y que la especialidad prime a través de la acción de tutela, toda vez que se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales especiales, procediendo únicamente para proteger esta clase de derechos, por lo que con la acción incoada, como se expresó en precedencia, pretendo el amparo inmediato de los derechos fundamentales constitucionales en referencia que le fueron conculcados a mi mandante con las sentencias, amén de los derechos concernientes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH y que de igual forma tienen cobertura y vigente para este caso en nuestro país.

Conforme el precedente anterior, me permito desarrollar cada uno de los requisitos, argumentando los motivos de procedencia en aplicación al caso concreto así:

III. HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de julio del 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, emitió sentencia condenatoria dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C., por los delitos de Acceso carnal violento agravado en concurso con Actos sexuales violentos agravado.

SEGUNDO: Con fecha 29 de septiembre del año 2021, el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – sala Penal, resolviendo recurso de apelación, mediante Acta de aprobación No. 309, emitió Sentencia Confirmado parcialmente y revocando parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, emitió sentencia condenatoria dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C.

IV. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

De conformidad con los hechos descritos, las accionadas han vulnerado de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos y garantizados por la Cara Política y consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH-, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 así:

1. Del debido proceso

Sobre este principio la Constitución Nacional ha establecido:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora, en tratándose del principio general el debido proceso en materia penal como el que nos ocupa, la Corte Constitucional ha dicho:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹

2.- De la presunción de inocencia

Consagrado en el Art. 7 del C de PP, que a la letra dice: “*Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

¹ C-163 de 2019.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Es así que se manifiesta al Juez Constitucional de tutela que, particularmente en el fundamento que se relaciona a continuación con las decisiones judiciales censuradas, se afectan la garantía constitucional de la presunción de inocencia, cuando literalmente indica el Juez A-Quo en primer lugar que todo el material probatorio indica que se debe condenar, cuando como se explicará más adelante no hay ni siquiera un elemento material que tenga la vocación de prueba directa y la valoración del material recaudado ha sido sesgada, situación que acogió la Magistratura hoy tutelada por su decisión; lo anterior sin lugar a dudas transgrede el Derecho fundamental de la presunción de inocencia como Derecho fundamental, establecido en el Art. 29 Constitucional y que, fuera de ser un derecho, es una regla de trato acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera el juez de conocimiento y la magistratura tutelados, con sus decisiones han vulnerado las garantías constitucionales referidas en precedencia, Debido proceso, presunción de inocencia, Acceso a la Justicia y por ende el derecho a la defensa todos directamente relacionados entre sí; al presumir la responsabilidad penal de mi mandante sin prueba directa, pues está cuestionada la declaración del menor supuesta víctima y con la valoración irregular de los elementos materiales probatorios arrimados al plenario, al colegir, sin demostrarlo probatoriamente, que mi poderdante es responsable penalmente de hechos que a la luz de la sana critica no están demostrados con el grado de certeza que exige una decisión tan delicada como la de privar de la libertad a un ciudadano inocente.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-289/12 precisó que:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”.

Así, contrario sensu a lo señalado por el juez de conocimiento de primera instancia y ratificado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, no existe convicción más allá de la duda para condenar. en este aparte, lo presumible es la inocencia, no la responsabilidad del investigado, por lo que, al rotular a mi poderdante como penalmente responsable sin prueba contundente y EMP suficientes, se está cometiendo un grave error, de conformidad con esta visión peligrosista, que vulnera flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales ya referidos y en especial el de la presunción

de inocencia.

3.- Violación del derecho de defensa, Derecho de contradicción y por ende el acceso a la justicia

Consagrado en el Derecho a la defensa en el Artículo 8 y 15 del C de PP, en concordancia con el Artículo 29 superior. En materia de derechos fundamentales, la Carta Constitucional indica que, todo ciudadano colombiano tiene derecho a la defensa, el cual también es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso consagrado y garantizado en el artículo 29 constitucional en estudio.

Esta decisión, tan drástica, que, por lo demás *contra lege*, lo que deja claro es que es afflictiva y contraria a esta garantía constitucional, máxime cuando lo único que se admitió y evaluó con grado de verdad y certeza fue todo lo aportado y dicho por la Fiscalía, pues los EMP y alegaciones defensivas no tuvieron ninguna acogida por el Ente acusado y por consiguiente por el Juez de primera instancia. En este sentido, no se dio la posibilidad real y material de controvertir los fundamentos que aportó el Ente acusador,

El juicio de convicción consiste en una actividad de pensamiento a través de la cual se reconoce el valor que la ley asigna a determinadas pruebas; el juicio de convicción presupone la existencia de una “*tarifa legal*” en la cual por voluntad de la ley a las pruebas corresponde un valor demostrativo o de persuasión único, predeterminado y que no puede ser alterado por el intérprete. En el caso particular ese juicio de convicción se estructuró y organizó solo con los EMP de la Fiscalía, sin la debida valoración del caudal aportado por la defensa. Por lo anterior es que se dice que eventualmente, entonces, y por excepción, podría incurrirse en error de derecho por falso juicio de convicción cuando el juez niega a la prueba ese valor que la ley atribuye, o se le haga corresponder uno distinto al que se le otorga”.²

V. HECHOS QUE VIOLARON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS REFERIDOS EN PRECEDENCIA.

A. POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÀ:

1.- Se dijo en la primera instancia, “...el representante del ente acusador cumplió con la teoría del caso que propuso al inicio del juicio oral, sin que las críticas producto eso sí, de un juicioso ejercicio realizado por la defensa de cara a las pruebas practicadas en juicio oral tuvieran la virtualidad de demostrar lo contrario y ni siquiera generar la duda razonable.”. Afirmaciones como la anterior lo dicen todo, pero no dicen nada en concreto, pues el artículo 381 del código de Procedimiento Penal – CPP, que para condonar el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, situación que no se dio en la providencia que se está censurando.

² Sentencia H. Corte Suprema de Justicia Rad. No. 28662 del 23-01-08. MP. Javier Zapata Ortiz.

2.- Dijo la primera instancia. “Quedó probado en primer lugar que Ángel Ricardo Rodríguez Rodríguez era para la fecha de los hechos, docente en el plantel Educativo “Nuevo Colegio García Lorenzo de Facatativá”, no solo porque se emitió una certificación por parte de la propietaria y rectora de dicha institución...”. Al respecto la valoración no fue acorde precisamente con la certificación mencionada, misma que precisamente dice lo contrario a lo afirmado en las líneas anteriores por el A-Quo., siendo elemento esencial para aprobar la credibilidad de la presunta víctima de las conductas punibles endilgadas al hoy condenado, toda vez que hay inconsistencia entre lo afirmado por éste y la certificación aludida.

De otra parte el A-Quo le da toda credibilidad desde los inicios de la investigación a la presunta víctima, dejando de lado las múltiples inconsistencias en sus relatos y la afirmación de haber sido abusado hasta el mes de agosto de 2015, fecha para la cual el profesor ya no laboraba para la entidad educativa según la certificación mencionada por la propia Fiscalía, misma que puso en duda la Fiscalía para persuadir a la judicatura que aunque la certificación de la rectora decía que para la época de hechos ocurridos al menor él ya no trabajaba en el plantel educativo, pero según la Fiscalía no era cierto ya que él seguía laborando, tesis que adoptó el Juzgado tutelado. En este punto, es del caso señalar que, si no se le daba credibilidad a la certificación de la directora de la institución educativa, pues ha debido la judicatura tachar de falso dicho documento para no tenerlo en cuenta, lo anterior genera un falso juicio de apreciación y valoración probatoria.

3.- En este proceso, desconociendo el mandato legal del Art. 381 del CPP, que exige “La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”. Y en el caso que nos ocupa solo no hay prueba directa, pues el testimonio de la presunta víctima vino a ocurrir un año después de la ocurrencia de los supuesto hechos, afirmando el Ente acusador que el menor no había informado por miedo y que los hechos ilícitos quedaron probados pro cuanto se presentaron cambios comportamentales y de rendimiento académico, teoría recogida por el juez para argumentar la sentencia que estamos censurando. Entonces nos preguntamos, por qué después de tanto tiempo es que se presentan estos cambios en la víctima y porque se le da toda credibilidad al dicho del menor luego de haber transcurrido un lapso considerable y por qué no informó el niño a la familia a su señora madre sobre las supuestas aberraciones y vejámenes que venía siendo objeto; es decir lo anterior genera indudablemente falta de credibilidad sobre los cargos endilgados al profesor RODRIGUEZ RODRGÌGUEZ o en el peor de los casos da lugar a dudar sobre dichas aseveraciones.

Sobre el mismo cuestionamiento de lo sostenido por la Fiscalía y acogido por el Juez 2º Penal del Circuito de Facatativá, en relación con la afirmación del citado Juez cuando para dicta sentencia dijo: “...de acuerdo al relato que guardó celosamente durante un año ante su progenitora, luego antes las funcionarias que en ejercicio de sus labores

lograron extraerle toda la verdad, señala que fue su salón de clase el lugar donde el titular de su curso le impartía la mayoría de asignaturas pero que se convertía en el escenario de los hechos pues lo hacía quedar después de descansos (sic) para tocarle sus genitales los cuales manipulaba ...”, lo cual no solo carece de veracidad, que hijo menor de edad guarda por tanto tiempo una situación como la que le endilgan a mi poderdante; sino que además se equivoca el Juez al decir que lo hacía quedar después de descansos, pues al parecer lo que quería afirmar era que se trataba en utilizar el descanso o recreo para hacer quedar al menor en el aula. Esto solo para iterar una vez más el afán condenatorio y la falta de objetividad en la valoración probatoria, a lo que se agrega los amplios ventanales y espacio de fácil observación desde afuera por parte de quienes estaban disfrutando del descanso.

4.- Extraño para un lector desprevenido, resulta entender las afirmaciones del A-Quo, cuando concluye para condenar que el menor presunta víctima a pesar de sus inconsistencias y contradicciones no miente, mientras los compañeros de estudio, los menores ST y BSHM, que no fueron objetados en sus dichos si mienten que según lo manifestó la fiscalía y acogió el Juez, fueron preparados, situación que carece de respaldo probatorio. Situación que igualmente transgrede el análisis objetivo y la valoración probatoria a la luz de la sana crítica.

5. La conclusión del Juez A-Quo en la sentencia (folio 6), cuando dice: “*Luego el niño J.A. no mintió cuando aseguró que muchas veces permaneció en el salón de clases por imposición del profesor Ricardo Rodríguez Rodríguez, entonces lo encerraba en el mismo para cumplir con su fechorías de las que nadie lógicamente se daría cuenta...*” ; afirmación esta que no se encuentra en ningún testimonio, sino que es una conclusión *a priori* del juez de conocimiento, situación ésta que también atenta contra la valoración y apreciación probatoria.

También hay otro aparte de la sentencia consecuente con el párrafo anterior, en el que el Juez A-Quo afirma “... y lo golpeó porque cerró la boca,...” (folio 6), situación que no fue corroborada ni probada y mucho menos denunciada por maltrato infantil ni por lesiones personales.

6.- Mi poderdante fue condenado en Primera instancia por los delitos consagrados en el Artículo 205 del Código Penal – CP. Acceso carnal violento. “*El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años*” y el Artículo 206: Acto sexual violento. *El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

Artículo 212. “*Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto*”.

Pero lo cierto es que el propio dictamen del forense allegado por la Fiscalía determinó, que no había vestigio de que el año del menor presunta víctima, presentara “*algún tipo de fisura*”, por lo que no se entiende ni se puede aceptar, es cómo la primera instancia hace la valoración de un dictamen científico de perito técnico y experto como lo es el del médico forense de medicina legal, pero aprovecha la judicatura de Primera instancia la frase del Dr. Manuel Guzmán Pulido, rendida en testimonio de juicio oral cuando manifestó éste que no necesariamente en caso de ausencia de huellas o signos físicos e descarta la ocurrencia de los hechos, situación que sin prueba alguna la ajusta para desvirtuar y quitar todo valor probatorio al examen científico forense.

7. En cuanto a la ausencia de prueba directa para condenar, se itera que el Juez de Primera Instancia, aprovecha las versiones del menor, supuesta víctima, que aunque contradictorias y carentes de veracidad le da toda credibilidad para ajustar lo dicho a las normas penales ya referidas y por las cuales se condenó a mi mandante, bajo el reforzamiento con los dictámenes y testimonios de Olga Esperanza Morales Ospina, Psicóloga de Medicina Legal, cuestionada por la defensa del condenado en su momento y oportunidad, por cuanto no contaba con la acreditación necesaria que se arrojó para verter el informe y declaración y no uso el protocolo que se requiere para estos casos, pero sin eco en la judicatura pese a la objetividad y claridad con que se atacó dicho elemento material probatorio. Situación similar ocurre con la funcionaria del CTI de la Fiscalía, Olga Rocha Garnica, quien llevó a cabo la entrevista al menor sin el cumplimiento de los requisitos básicos para actuar en esta clase de diligencias, toda vez que se trata de una odontóloga y no psicóloga, pero que el A-Quo, en su afán condenatorio tampoco recibió la censura clara y contundente del defensor en su momento de Ángel Ricardo Rodríguez Rodríguez y solo en su análisis manifiesta frente a la entrevista semiestructurada: “...*pueden ser realizadas por los servidores con funciones de policía judicial, cargo que ostenta la funcionaria mencionada, además que la misma institución los capacita para ello...*”. Afirmación esta del Juez, que solo emana de su imaginación, pues no se acredito la capacitación de Olga Rocha para esta clase de entrevistas y mucho menos con menores. Lo anterior para demostrar una vez más ante la Magistratura, el error de apreciación y valoración probatoria que viola evidentemente el debido proceso.

8.- No entiende este abogado, apoderado del condenado, cómo después de un año de ocurrencia de los hechos, después de haber cambiado de colegio el menor, después de que ya no había ninguna clase de vínculo visual por parte del menor con el supuesto agresor, se atreva a hacer semejantes afirmaciones y señalamiento contra quien fuera su profesor, pero lo peor, que se le haya dado credibilidad por la Fiscalía Que el Juez de conocimiento haya aceptado todo lo dicho por la fiscalía con apreciación y valoración sesgada hacia esta, sin prueba directa pura clara y contundente, ni técnico científica sobre el acceso carnal tipificado y los abusos referidos por el A-Quo en las normas del Código Penal – CP. Citadas en la sentencia; pues solo con el informe de la madre del menor que también un año después se dio

cuenta de supuestos cambios comportamentales de su hijo.

9.- El juez 2º Penal de Facatativá con apreciación sesgada frente a los testimonios de los profesores, se atreve a decir que ellos no dicen la verdad por cuanto trataron fue de defender el plantel educativo, pues dijo textualmente el Juez: acudiendo a las voces del Procurador frente a la declaración de la rectora, “...*lo único que reflujo fue su interés por casar adelante el buen nombre de su institución...*”. Y en relación con el testimonio del profesor Germán Darío Benítez Sarmiento, afirmó también la judicatura que este depuso en su testimonio que el Profesor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, solo estuvo hasta mediados del 2015 (folio 9 de la sentencia de primera instancia) en el plantel educativo, sin embargo el Juez siempre aceptó o afirmado por el menor y su señora madre, que los hechos llegaron a ocurrir hasta el mes de agosto del 2015, fecha para la cual ya no estaba trabajando en dicho centro educativo el Profesor Rodríguez Rodríguez, tal como lo indicaron sus compañeros de docencia y lo certificó la rectora, pero que no admite caprichosamente el Juzgado.

10.- Afirmó también el Juez en su decisión final, para desmentir a los menores SJTS y BSHM, que sus declaraciones o testimonios “...*Pareciera más una lección o libreto aprendido como recabó el procurador, pues hicieron ver de manera similar al acusado como si se tratara del mejor de los profesores...*”. Vuelvo y me pregunto, porque tanto rechazo frente a las pruebas defensivas con una gran iniciativa negativa para desacreditar a los testigos mayores o menores técnicos o peritos, pues ni siquiera admitió el perito técnico que hizo la valoración del acusado, el Dr. Belisario Valbuena Trujillo y se refirió la judicatura así: “...*a éste experto de quine censuró no hizo ningún análisis científico...*” a secas lo descarta sin análisis controversial ni prueba alguna que lo desmienta; y concluye en esta parte la judicatura de primera instancia “...*pese a la censura del profesional sicólogo (sic) traído en mención el relato del menor presentó vacíos de tiempo modo y lugar desde la lógica y ciencia de lo cual no se explicó exactamente tal perspectiva lo cierto es, que acompañando tal testimonio del niño co los demás testimonios y documentos aportados por la fiscalía a los que hemos aludido en nada cambia la decisión de este despacho además que concurre el indicio de comportamiento del profesor posterior a los hechos al no concurrir a los llamados de la justicia*”. No se había visto con anterioridad que el hecho de no asistir a diligencias judiciales fuera un indicio en su contra, pues este es un derecho, no solo el de guardar silencio sino el de nombrar un abogado para que lo representara como así lo hizo el profesor Rodríguez Rodríguez.

11.- En cuanto a la tesis defensiva sobre los cambios comportamentales del menor debido a la ingestión del medicamento conocido como ketotifeno, que produce efectos secundarios como sedación, irritabilidad somnolencia etc., el Juez solo se limitó a desestimar este aporte defensivo sin valoración a la luz de la sana crítica con análisis científico o técnico y afirmó “...*esos síntomas que presentó el menor todo lo contrario,*

hacen parte de los datos que nos permiten hacer más creíble la versión del niño y citados como corroboración periférica...". Pues ahí sí que quedamos perdidos, una tesis seria y defensiva se convierte por idea del juez en una forma de dar credibilidad a las versiones inconsistentes del menor.

12.- Vuelve el Juez a retomar la certificación de la rectora del plantel afirmando que “*...la certificación expedida por la rectora se consignaron algunos datos que no corresponden a la realidad específicamente con el lapso hasta el cual permaneció el acusado como profesor...*”, (*folio 11 de la sentencia*). Lo cual solo emana de la imaginación del Juez, pues no hay prueba que demuestre lo contrario, además están los testimonios de los profesores que también afirmaron que el acusado laboró hasta mediados del año 2015 y no hasta agosto como lo manifestó el niño supuesta víctima, su señora madre y así lo recibió y plasmo de manera sesgada la judicatura en la sentencia, generando error en la apreciación y valor probatorio que conduce a la violación del debido proceso.

13.- En fin, no hay prueba directa contundente ni elementos materiales probatorios que permitan condenar conforme lo exige la norma (Art. 381 CPP), y la judicatura para dar credibilidad a las inconsistencias del niño supuesta víctima, afirma sin elemento de juicio técnico ni científico que, “*...después del tratamiento psicológico al que se sometió el niño aclaró que no eran todos los días pero sí le quedó grabado ocasiones como antes de semana santa, después de vacaciones y en agosto del 2015 que fue la última vez que lo abusó...*”. A lo cual se tiene que iterar, época para la cual ya no era docente Rodríguez Rodríguez en el plante y cita además el Juez “*...para lo cual se exhibió la agenda con una nota del 11 de agosto de 2015 suscrita por el profesor Ángel Ricardo que es lo que ha permitido considerar que el niño no ha mentido*”. Pero esta afirmación la hace el Juez aferrado a su intención primaria de condenar a toda costa desatendiendo el valor probatorio de los elementos aportados por la defensa, pese a que dicha nota no se evidenció ni valoró a la luz de la sana crítica.

B. POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL.

Magistrados: - WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ
- JAMEX SANZ HERRERA
- AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Sea lo primero, reconocer el análisis jurídico elaborado por la segunda instancia, que determinó por el principio de consunción, que el delito de acceso carnal violento del Artículo 205 subsume la tipicidad adjudicada a mi mandante del artículo 206 del CP, teniendo en cuenta que “*...no se precisó desde una perspectiva fáctica si los actos sexuales violentos ocurrieron coetáneamente colos accesos carnales violentos o si se realizaron en contextos temporales distintos a los de los accesos...*”, así como por la

teoría de que el hecho de mayor entidad, el más grave consume o comprende a otro de menor entidad, de acuerdo con lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio del 2020 dentro del radicado No. 52010³. De acuerdo con el anterior estudio el A-Quem confirmó la sentencia de primeras instancias solo por el delito tipificado en el Artículo 205 del CP. “Acceso carnal violento agravado”. Sin embargo, el estudio detallado de la Segunda instancia fue llevado conforme a los planteamiento equivocados y erróneos del A-Quo, por lo que se debe censurar en los siguientes aspectos:

1.- Las Consideraciones asumidas por el A-Quem, fueron concretadas en IX puntos, todos ya objetados en el acápite anterior que denominamos “HECHOS QUE VIOLARON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS REFERIDOS EN PRECEDENCIA. A.- POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÀ”.

Así, para solo referirnos a varios de dichos numerales, se resalta el punto iii) “*Las versiones del menor son coherentes, hiladas y fruto de una experiencia que lo marcó, pese a que los estudiantes SJTS y BSHM, refirieron que estaba prohibido quedarse en los salones de clases, esta es una directriz que siguen todos los colegios...*”, al respecto como se precisó en el numeral 3 y subsiguientes – ss del acápite mencionado; se reitera, el Juez de primera instancia solo dio credibilidad a la versión del niño presunta víctima pese a sus inconsistencias, contradicciones y falta de precisión como se explicó en el análisis de la sentencia condenatoria impuesta por el A-Quo y todo lo mencionado por la rectora del plantel educativo, los profesores que declararon en Juicio y los mismos compañeritos de curso, que desmintieron la versión de la supuesta víctima, pero que según la judicatura de primera instancia, se trató de testimonios, que faltaron a la verdad y en cuanto a los menores de declaraciones aprendidas, todo lo anterior sin respaldo probatorio, es decir el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá acudió a las vías de hecho para hacer tales afirmaciones y como consecuencia el A-Quem, estudió la sentencia condenatoria censurada sobre dichos presupuestos carentes de soporte en evidencias que demostrarán lo afirmado por el A-Quo.

2.- En lo relacionado con el numeral “iv) *Es cierto que el examen sexológico practicado al menor no se encontró una fisura en su ano, pero ello no descarta el acceso por cuanto éste reveló los abusos un año después de su ocurrencia; Además el ano es una parte anatómica que puede regenerarse...*”. Situación afirmada sin respaldo probatorio como se dijo en el acápite correspondiente de este escrito en punto a la censura del fallo condenatorio de primera instancia.

3.- En cuanto a las declaraciones contenidas en el numeral v) de la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, de la perito del CTI, María Rocha Garnica y la Psicóloga de Medicina Legal Olga Esperanza Morales Ospina, las

³ Corte Suprema de Justicia, SP. Radicado No. 52010 del 22 de julio del 2020.

apreciaciones del A-Quo fueron analizadas de manera sesgada y su valor probatorio dependió solo del criterio de Juez sin el respaldo probatorio tal como se dijo en el numeral 7 del acápite en que se analizó y rebatió la sentencia de primera instancia en este documento, por lo que no se repite.

4.- Los numerales vi), vii) viii) y ix) de la sentencia proferida por el A-Quem, de la misma forma que nos hemos referido en precedencia a los numerales anteriores, también fueron censuradas las apreciaciones y valor probatorio dado a las pruebas del acervo por el juez de conocimiento, todas sin respaldo técnico ni probatorio, pero resalto el punto ix) cuando la víctima dijo que el compañero BSHM también había sido agredido sexualmente por el acusado y ahora condenado, diciendo la judicatura de manera caprichosa que este menor “*prefirió mentir quizá para no quedar en evidencia frente a sus compañeros*”, tal como ya se dijo en el acápite respectivo, es na afirmación de la judicatura sin respaldo probatorio que surge de su imaginación y de manera dudosa usando la palabra “*quizá*”, pues pudiera haber dicho otra afirmación por lo menos más sensata y creíble.

5.- En lo relacionado con los fundamentos de la Impugnación referidos por La Magistratura, este representante del condenado reconoce todo el esfuerzo juicioso, analítico y contundente, demostrativo a través de los elementos materiales probatorios obrantes al acervo del plenario, los cuales efectivamente no fueron tenidos en cuenta por el A-Quo, pero ahora causa extrañeza, que la segunda instancia, tampoco ahondó en el análisis, sino que se atuvo a los ix) planteamientos recogidos en la Sentencia del A-Quem, todos ellos usados por el A-Quo para condenar con vías de hecho y sin prueba directa sería y contundente para condenar como lo exige la normatividad penal vigente⁴.

6.- Ahora, frente a las consideraciones del Despacho del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, decisión suscrita por los Magistrados: - WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, JAMEX SANZ HERRERA y AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, en cuanto al punto “7.1.1 *Alcance probatorio del testimonio del menor víctima y su contrastación con otros medios de conocimiento*” de la providencia de segunda instancia, recogió al pie de la letra la argumentación y análisis sesgado de los EMP hechos por la 1^a instancia, pues dijo: “*Al juicio oral concurrió el menor JADS, y y con respecto a los hechos materia de juzgamiento refirió que el aquí acusado e tocaba... (...) ... no se lo permitió le pegó en el estómago y lo lanzó contra la pared...*”, cómo es que la progenitora del menor supuesta víctima no denunció esta situación en su momento ante las directivas del plantel educativo, o ante la asociación de padres de familia, o ante el profesorado o ante autoridad judicial competente; es decir una año atrás a la denuncia de las agresiones sexuales, pero lo más grave y censurable es que se dé credibilidad sin soporte probatorio.

⁴ Artículo 381 del C de P.P.

7.- En cuanto a la duda frente a la credibilidad de la funcionaria del CTI, planteada por la defensa del condenado dentro del proceso y bien sustentada, no tuvo ningún eco en la judicatura ni en la magistratura, pese a que no solo carecía de capacidad, calidad y especialidad en el manejo de esta clase de entrevistas con menores, sumado a que no hubo coincidencia en los tiempos de las agresiones sexuales manifestadas por el menor presunta víctima y las múltiples probanza, testimoniales y documentales allegas al juicio, que demostraron no estar trabajando el hoy condenado para las fechas posteriores al 28 de mayo del 2015y se sostuvo hasta en la sentencia del A-Quo que dichas agresiones sucedieron aún hasta en agosto del 2015. Grave error de apreciación y valoración de la prueba que merece especial cuidado y análisis.

8.- Inconsecuente con la discusión generada durante el juicio oral, resulta la apreciación del A-Quo cuando solo asume el conocimiento y valoración de la versión del menor, presunta víctima rendida en el juicio, quien señaló las agresiones sexuales, pero para nada las contrastó con los demás EMP recaudados en el acervo del plenario y escuchados en el juicio oral, afirmando el A-Quem: “*...el menor no se contradijo y tampoco entregó una versión fantasiosa o falaz*”. Palabras que surgen solo de la imaginación del A-Quem sin la corroboración necesaria para esta clase de probanzas. Además, agrega la Magistratura, “*Que un testigo incurra en alguna contradicción no necesariamente significa que esté mintiendo, porque la disconformidad debe darse freno a aspectos relevantes...*”. Situación que una vez más iteramos, habrá algo relevante que buscar la verdad verdadera de los hechos y por lo menos las contracciones son generadoras de duda, lo que permite dar curso al “*in dubio pro reo*”; en conclusión, frente a este punto se generó duda con desvanecimiento de la verdad en lo que estaba diciendo el menor.

9.- También la judicatura de primera instancia ha dicho, “*...iv) Aunado, en este caso, se verifica el cumplimiento de las pautas trazadas por la jurisprudencia penal para arribar a la convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad penal para arribar a la convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad penal del autor en delitos contra la libertad, integridad y formación sexual a partir de lo narrado por la víctima...*”. Dando plena credibilidad a la supuesta víctima, solo con su manera, modo y criterio propio que le permitió llegar a esa conclusión, pese a las múltiples inconsistencias y contradicciones frente a los demás medios de prueba y a los testimonios de sus propios compañeros de curso a quienes la judicatura de primera y segunda instancia calificó de mendaces y contestes conforme a “*una lección aprendida*”, concluyendo al respecto la Magistratura:

“*...la sala no advierte la presencia de animadversión o resentimiento del menor hacia el acusado que haga dudar de la veracidad y credibilidad de su testimonio; adicional, los hechos relatados gozan de corroboración periférica y la incriminación la mantuvo en todos los escenarios en los que fue abordado, especialmente frente a su progenitora*”. Lo cual no es cierto, pues son muchas las contradicciones y mentiras especialmente en

el tiempo de ocurrencia de los hechos y por lo contrario todos los testimonios, los de los profesores y los de los compañeritos de curso desmienten a la supuesta víctima y además la perito del CTI y el perito técnico de medicina legal también en su dictamen científico demuestra la inexistencia siquiera de vestigios de agresión sexual en el menor, amén de la certificación de la rectora del colegio quien manifestó que para los meses de julio y agosto del 2015 en los cuales el menor presunta víctima dijo haber sido agredido sexualmente, pues el profesor RODRIGUEZ ya no laboraba en dicho plantel educativo.

10.- En cuanto a los cambios comportamentales del menor, que según el A-Quo son hechos periféricos que corroboran la veracidad de lo narrado por menor, tesis esta que fue acogida y ratificada por el A-Quem, carece igualmente de valor probatorio, no solo por lo transcurrido del tiempo entre la ocurrencia de las supuestas agresiones sexuales y los cambios comportamentales que según la progenitora los notó para la época en que denuncia es decir un año después de la supuesta acción delictiva del profesor Ángel Ricardo. Al punto que la Magistratura para ahondar más en la fortaleza del dicho de menor supuesta víctima, se refirió al testimonio del menor así:

“...BSHM. conspira contra la tesis de la defensa porque con éste se demuestra que, pese a que estaba prohibido permanecer en los salones a la hora del descanso, en ocasiones RODRIGUEZ RODRIGUEZ castigaba a algunos estudiantes impidiéndoles que salieran, lo que pone en serios aprietos a los testigos que aseguraron todo lo contrario”. Nótese la valoración sesgada de la administración de justicia y el esfuerzo para darle valor al dicho del menor, sin tener en cuenta que no fue corroborado y como lo dice la magistratura, puso en serios aprietos a otros testigos, lo que quiere decir que generó dura y no certeza como lo exige el art. 381 para dictar sentencia. Al respecto o se analizó en contexto geográfico y visual de ubicación del aula en donde supuestamente ocurrieron las agresiones sexuales, pues éste posee ventanales muy amplios y tienen visibilidad desde la parte externa, por lo que no podía ocultarse ni el profesor ni el menor, por lo que la corroboración periférica afirmada por la magistratura no existe si se precisó en la sentencia de primera ni de segunda instancia.

11.- En cuanto a la valoración por el A-Quem el dictamen del perito Psicóloga Olga Morales Ospina, manifestó en uno de su aparte “*...aclaró que no todas las personas que han sufrido una agresión sexual presentan la misma sintomatología, pues ello depende de los mecanismos de defensa que cada uno tenga, así, una pueden sufrir de trastornos del sueño, otras se vuelven introvertidas o pierden el control de esfínteres, ...*”. Dicho aprovechado por los togados de primera y segunda instancia para aunar de manera forzada esta situación como un apoyo a la tesis del menor supuesta víctima, en lo referente a los cambios comportamentales. Pero esta tesis científicamente no está probada y el Juzgado, ni la Magistratura lo verificaron, solo usaron el planteamiento de la Psicóloga para forzar la valoración probatorio en contra del hoy condenado profesor Rodríguez Rodríguez.

12.- El dictamen de medicina legal tuvo dos conclusiones importantes, que ni el juez de conocimiento ni la Magistratura en segunda instancia valoró, es el relacionado con la inexistencia de huellas frente a eventual agresión sexual anal y en segundo lugar la orden de practicar a la menor valoración psiquiátrica. Al respecto la Magistratura dijo: “...no se realizó porque un (sic) profesional no encontró antecedentes médicos psiquiátricos que ameritaran una valoración...”. Pero nótese que fue orden del médico forense y que se desacató por la fiscalía y al respecto ni el Juez ni la magistratura le dieron importancia, esto se llama ausencia de valoración integral a los EMP.

13.- En lo relacionado con la afirmación defensiva, que cuestiona la idoneidad de la Piscología, cuando informó a la Judicatura, ser especializada, el Juez y la Magistratura dicen que éste ha confundido el ser especializada con desempeñar el cargo de profesional especializado, pues es una apreciación equivocada de la Magistratura, toda vez que la profesional manifestó ser especializada y no demostró el título correspondiente y luego manifestó que su cargo era de profesional especializada, situación diferente pero que no confunde la defensa del momento, se trata entonces de una interpretación en favor del testigo de la fiscalía para tratar de fortalecer el dicho del menor. Al punto que la magistratura dice: “....pues claramente refirió ser profesional en psicología clínica especialista de niños y adolescentes...” nótese que ahí quedó plasmado por la misma Magistratura la palabra especialista. Pese a todo le da toda la credibilidad con una valoración cargada hacia la tesis de la fiscalía. rompiendo el principio de la unidad de la prueba.

En síntesis se ha presentado en el caso que nos ocupa un falso juicio de existencia por omisión del Juez y el Tribunal de valorar documentos y testimonios ya referidos en esta acción, los cuales fueron aportados al libelo y debatidos en juicio sin la rigurosidad que exige la normatividad especialmente al momento de valorar el juez de primera instancia pese a que obran y en el acervo, es decir existen jurídicamente en el expediente y que, pese a ello, su contenido material no fue sopesado por el fallador en las dos instancias. Lo anterior, por la trascendencia del error y la valoración probatoria sesgada, enlazada con la violación de la ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de verificar que el fallo impugnado que es manifiestamente contrario a derecho.

La demostración de la trascendencia del yerro atribuido al *A-quo* y recogido por el *Ad-quem*, nos ha mostrado que si tales falencias no se hubiesen presentado, entonces el sentido del fallo sería distinto; y para ello es preciso demostrar que si la prueba o pruebas erróneamente valoradas se hubiesen apreciado en forma correcta, las restantes pruebas sopesadas por el Juez y el Tribunal perderían la entidad jurídica necesaria y suficiente para mover hacia la convicción declarada en el fallo condenatorio. Pues la mera duda surgida a través de las múltiples contradicciones e inconsistencias de los testimonios aunados a los dictámenes y certificaciones aportados y alegados por la defensa, orientan hacia un fallo absolutorio en el peor de los casos por *indubio pro*

reo.

Correspondía al apoderado en su momento, referirse al verdadero sentido y alcance de cada una de las pruebas presuntamente omitidas de evaluación probatoria por el Juez 2º Penal del Circuito de conocimiento de Facatativá y además demostrar que dichas pruebas aunadas a todas las demás analizadas en las sentencias de instancia, no permitían arribar a la convicción de certeza sobre la responsabilidad penal del procesado.

Ahora bien, desvirtuar el mérito concedido a las otras pruebas implica a su vez demostrar que los funcionarios judiciales erraron en el proceso de valoración y fijación de su poder sucesorio, lo cual no quedó claro ni siquiera en circunstancias de tiempo por la denunciante y su hijo menor, tampoco por los testimonios de los compañeros menores también referidos por la madre del menor supuesta víctima; la verdad se logra solo demostrando con el rigor de análisis que haga la judicatura de primera y segunda instancia; pero ésta se limitó a transcribir lo afirmado y reconocido por el A-Quo; pese a que cuando la discrecionalidad interpretativa y de valoración del Juez de primera instancia se desbordó en perjuicio de los derechos fundamentales de mi mandante, dándole el mismo valor del A-Quo, incurriendo en los mismos errores de hecho y de derecho en ese ejercicio de valoración al margen de la duda y ausencia de certeza para condenar. Toda vez que el manifiesto desconocimiento de las “*reglas de apreciación de la prueba*” ha sido tratado en la jurisprudencia como *violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho*, que pueden ser, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.

Para finalizar, se trae a colación, la sentencia, Proceso No 23706, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Magistrada Ponente: MARINA PULIDO DE BARÓN. Aprobado Acta N° 005. Bogotá, D. C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). la cual hace precisiones muy puntuales sobre cómo hacer una verdadera valoración del testimonio de menor de edad y concluye diciendo “... La Corte Constitucional, en la referida sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

*“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieran una mayor relevancia y aplicación, es decir, **la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente**. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de ‘derecho’ sobre el*

cuerpo del menor⁵.

Es claro que en el caso que concita la atención de la Sala el señalamiento acusatorio de la menor está refrendado por otras pruebas a las que se sustrajo en su análisis el fallador o las valoró en forma errada, como el dicho del hermano menor de la víctima,...”

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente apartado se desarrolla normativamente, todas las situaciones de hecho y de derecho que rodean el contexto de la situación fáctica, no sin antes dejar sentado que lo más preocupante es la violación del debido proceso y derechos fundamentales conexos ya referidos.

1. Del debido proceso (Art. 29 CPC).
2. Presunción de inocencia (Art. 29. CPC y sentencia C-289/12)
3. Violación del derecho de defensa, Derecho de contradicción y por ende el acceso a la justicia.
4. Decreto 2591 de 2991 en concordancia con el inciso 3º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y su Decreto modificatorio No. 1983 de 2017.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Previamente a la decisión de fondo que ha de concluir la presente acción, con fundamento en lo reglado en el

1. Que, se levante la orden de captura de manera provisional, a mi mandante con el objeto de evitar un mayor daño e irremediable a Ángel Ricardo Rodríguez Rodríguez, mientras se retoma el juicio y se adelanta el debido proceso reclamado.
2. Que se prevenga y exhorte a los Despachos judiciales tutelados para que, en casos como el presente, donde están protegidos derechos fundamentales constitucionales como de referidos en esta tutela y que además están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no vuelvan a ocurrir, so pena de las sanciones y compulsa de copias ante las autoridades competentes y correspondientes, conforme lo advierte el Estatuto que regula el mecanismo de amparo constitucional y apoyo y la CADH.

Con lo ya expuesto precedentemente, motivo de esta petición provisional y acción y por lo cual, además, solicito lo siguiente,

VIII. PETICIONES

⁵ Corte Constitucional. sentencia T-554/03.

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Magistrado que, al momento de proferir la decisión de fondo que ha de concluir el asunto puesto bajo su conocimiento, se ordene y disponga lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Fundamentales invocados al debido proceso (art. 29 CN.), así como los de las garantías judiciales a la protección judicial del derecho a la presunción de inocencia, derecho de defensa, Derecho de contradicción y por ende el acceso a la justicia. Referidos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar y disponer revocar las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juez Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Facatativá y por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala penal, dentro del proceso No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943

TERCERA: Por consiguiente, ordenar y disponer la cancelación de la orden de captura vigente, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943, dentro del proceso No. 252696099075201600496.

CUARTO. Prevenir y exhortar a los jueces y magistrados para que, en casos como el presente, donde están envueltos y protegidos derechos fundamentales constitucionales como en caso bajo estudio, reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH, no vuelvan a ocurrir, so pena de las sanciones y compulsa de copias ante las autoridades competentes y correspondientes, conforme lo advierte de igual modo el estatuto que regula el mecanismo de amparo constitucional en que me apoyo y la CADH.

IX. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

A fin de facilitar el estudio del caso expuesto y de su conocimiento, solicito respetuosamente que además de decretar las que oficiosamente considere conducentes y pertinentes por parte de su Despacho, se tengan en cuenta también las siguientes relacionadas en los hechos.

DOCUMENTALES:

- ✓ 1.- Poder
- ✓ 2.- Sentencia condenatoria dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C., de fecha 24 de julio del 2020, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá.
- ✓ 3.- Sentencia de segunda instancia, confirmando parcialmente y revocando parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal

del Circuito de Facatativá, que emitió sentencia condenatoria dentro del radicado No. 252696099075201600496, en contra del señor ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 de Bogotá. D.C. de fecha 29 de septiembre del año 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – sala Penal, resolviendo recurso de apelación.

- ✓ 4.- Dictamen Psicólogo, Belisario Valbuena Trujillo
- ✓ 5.- Dictamen de Medicina Legal. Víctor López Díaz
- ✓ 6.- Valoración Psicológica – CTI. Olga Rocha Garnica
- ✓ 7.- Entrevista del menor BSHM.

OFICIOS:

Para el estudio del presente medio de amparo constitucional y de ser necesario igualmente solicito se ordene por el Despacho a las autoridades judiciales accionadas, para que con destino a las presentes diligencias se allegue por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, accionado, el expediente original *ad integrum* con los antecedentes, audios y EMP correspondientes referidos en los hechos.

X. ANEXOS

Anexo, lo relacionado en el acápite de pruebas.

XI. COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO

Es Ud., Señor (a) Juez, competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el inciso 3º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y su Decreto modificatorio No. 1983 de 2017, artículo 1º, respectivamente, *"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"* y modificó en su parte pertinente el Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con lo establecido artículo 85 C.N., en el presente caso es pertinente adelantar y desarrollar un procedimiento preferente y sumario (art. 86 C.N.) para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que invoco, teniendo en cuenta lo contemplado para el efecto en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000 y su Decreto modificatorio No. 1983 de 2017, artículo 1º, respectivamente.

XII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí narrados.

NOTIFICACIONES:

Los accionados:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, ubicado en la Calle 5 No. 1-12. Piso 1º. Palacio de justicia de Facatativá, Cundinamarca Correo electrónico j02pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- Tribuna Superior de Cundinamarca – sala Penal. Calle 24 No. 53 – 28; E-mail. info@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El por vincular ubicado en la dirección: Cra. 5 No. 15-80 y correo electrónico: procurador@procuraduria.gov.co.

El accionante en su residencia ubicada en la dirección: Cra 8 No. 16-88 of. 606 Bogotá, correo electrónico: oalm40@hotmail.com

Cordialmente,



OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA
Cédula de ciudadanía Nº 7.301.764
T.P. No. 25.779. C.S.J.
oalm40@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

CUI: 252696099075201600496

Procesado: Angel Ricardo Rodríguez R.

Delito: Acceso carnal violento agravado

en concurso con acto sexual violento agravado

Decisión: Sentencia Condenatoria.

Facatativá Cundinamarca, julio Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Anunciado sentido de fallo condenatorio en contra de ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como autor del delito de acceso carnal violento agravado en concurso con acto sexual violento agravado, corresponde su lectura conforme al siguiente:

ACONTECER

El niño J.A. Durán Soriano estudiante del plantel educativo Nuevo Colegio García Lorenzo de Facatativá sindicó a su profesor Angel Ricardo Rodríguez Rodríguez de realizar en repetidas oportunidades tocamientos sobre sus partes íntimas e introducirle el pene en su ano y boca, para los períodos comprendidos entre los meses anteriores a semana santa del año 2015 y hasta el 1 de agosto del mismo año, comportamientos que realizaba en las horas de descanso en el que el profesor lo obligaba a quedarse en el salón de clases.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Es hijo de Angel María y Susana natural de Facatativá Cundinamarca donde nació el 17 de febrero de 1975, con 45 años de edad, de estado civil casado, bachiller e identificado con la cedula de ciudadanía número 79.735.943 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.65 de estatura y Rh 0 positivo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Este proceso se inicia con solicitud de orden de captura contra Angel Ricardo Rodríguez Rodríguez que expide la juez 2 penal municipal de control de garantías de Facatativá la que nunca se hace efectiva y, luego de varias vicisitudes y de solicitarse por la fiscalía las audiencias concentradas se realiza el 6 de noviembre de 2018, declarándosele en contumacia y formulándosele imputación como presunto autor responsable conforme al artículo 205 del c. Penal del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso con actos sexuales violentos agravado conforme al artículo 206 211 o.c, en sus numerales 2 y 4 en concurso homogéneo y sucesivo.

Radicado escrito de acusación y correspondiendo a este despacho su conocimiento, se materializa el mismo el 26 de febrero de 2019 manteniéndose los delitos formulados en la imputación. La audiencia preparatoria se realiza el 30 de abril de 2019 y el juicio oral se adelanta en varias sesiones culminando el mismo el pasado 10 de julio de la presente anualidad, en el que se emitió sentido de fallo condenatorio en contra de RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

DE LAS ALEGACIONES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

Para la fiscalía no puede ser otra decisión distinta de este despacho que la de condenar a Angel Ricardo Rodriguez Rodriguez, refiere el funcionario al acontecer y las pruebas para concluir que el menor víctima fue enfático en hacer el señalamiento directo contra el procesado y que si bien se trató de impugnar el hecho acaecido, en el salón de clases el niño siempre señaló ese lugar como el que utilizaba su profesor para realizarle las conductas que vulneraron el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

El Representante de víctima coadyuva las manifestaciones de la fiscalía para que sea condenado Angel Ricardo Rodriguez Rodriguez señalando que se ha probado más allá de toda duda el acceso carnal con el acto sexual agravado cometido en perjuicio del menor J.A, que para el año 2015 refirió que al interior del Colegio García Lorenzo antes de semana santa el profesor empezó a apretarle sus partes íntimas y le metía el pene en la boca y en la cola. Considera que el testimonio del menor se convierte en la prueba reina en este proceso en la medida en que en todas las salidas el menor, tanto en la entrevista con la sicóloga como con el médico legista de manera fluida, coherente y consistente como lo señaló la sicóloga Olga Esperanza y también ante la funcionaria del CTI, Olga María Rocha quien realizó la entrevista semiestructurada mantuvo el niño la acusación. Añade el apoderado que acudiéndose en términos de la Corte Suprema de justicia a la

corroboration periférica correspondería ante la incriminación realizada, con las demás pruebas que se confirmó con la propietaria del colegio que el menor estudiaba en grado segundo para la fecha en que los hechos ocurrieron, y que para ese mismo lapso el niño contaba con 7 años de edad. Que el acusado era su profesor y que en el segundo semestre con la agenda estudiantil se probó que dicho profesor seguía en el colegio además que los hechos indicativos del abuso sexual generaron los cambios comportamentales del niño, el cambio del colegio y el nerviosismo cada vez que veía al profesor. Resalta igualmente que no sólo existió violencia física cuando obligaba al niño a las actividades sexuales sino también la violencia moral cuando amenazaba con hacerle daño a la familia si llegaba a decir algo. Frente a las pruebas de la defensa refiere que no alcanzan a desvirtuar la inocencia de su asistido y resalta el testimonio del menor Brandon cuando corrobora que a veces a él lo dejaron en horas de descanso en el salón ósea que si es cierto lo que indica la víctima.

El representante del Ministerio público es del criterio de emitirse una sentencia de condena ejemplar contra el acusado. Se muestra de acuerdo con sus antecesores en el sentido de dar credibilidad al testimonio del menor corroborada con la anamnesis ofrecida al legista y el relato entregado a las sicólogas que lo entrevistaron. Señala que la minoría de edad fue probada como también que el acusado era para el momento de los hechos el profesor del menor y señala que si bien no fue ingresada la agenda del menor si, fue puesta de presente por la madre del niño en el que aparece firmando en las fechas que indicó la víctima y que para el mes de agosto incluso se encontraba el profesor Ricardo en el colegio luego encuentra que tiene mucha coherencia el menor con la sindicación directa que hizo del acusado como el autor de los abusos cometidos en su contra, lo que indica que la propietaria del Colegio faltó a la verdad y más le interesó la imagen del plantel sacrificando con ello sin importarle, los derechos del estudiante menor de edad.

Censura los testimonios traídos por la defensa porque hicieron aparecer al profesor como que estuvo ausente en las fechas que indica el niño, fue sometido a vejámenes asegurando que el profesor siempre estaba en las horas de descanso compartiendo con su compañera también docente de la institución escenario de los hechos y, que la versión que ofrecieron los dos menores de edad compañeros de la víctima se trató de un libreto aprehendido que igual quisieron sacar avante al profesor. Critica el testimonio del sicólogo traído por la defensa en la medida en que llegó a conclusiones que no se encuentran amparadas ni sustentadas por estudios científicos para tener en cuenta por este despacho.

Finalmente la defensa, considera que estamos frente a un proceso planeado, minado de declaraciones falsas pues considera importante para él tener en cuenta la certificación laboral emitida por la rectora Elisa Herrera Reina en el que se establece que desde el mes de mayo de 2015 el profesor ya no laboraba en el colegio y que entonces miente el niño presuntamente víctima cuando asegura que ocurrieron hechos abusivos para los meses de junio, julio y agosto de 2015 y más aún frente a su versión en el sentido de que los abusos habían ocurrido todos los días de los meses del año 2015.

Censura el testimonio de la madre del menor pues considera que dio diferentes versiones con relación al cómo se enteró de los abusos que dijo su hijo había cometido el profesor Angel Ricardo. Que además la madre del menor nunca puso en conocimiento de las directivas del colegio los hechos que afirma su hijo ocurrieron y sí dejaron transcurrir un año para denunciar lo cual en un imposible.

Igualmente critica la valoración de la sicóloga que ni siquiera tenía especialización y quien no siguió un protocolo y de la funcionaria del CTI encargada de realizar la entrevista semiestructurada al niño en la medida que ni siquiera contaba con calidades para ello por tratarse de una odontóloga.

Resalta el testimonio del legista con su valoración en la medida en que advierte que no encontró ningún tipo de hallazgos en la parte anal del niño y quien remitió al niño a siquiatria pero que nunca lo llevaron. Que es tal la mentira que fabricó que aseguró que el menor Brandon también había sido objeto de abuso sexual teniéndose como testigo al mencionado quien desmintió todo lo que dijo la víctima de este proceso. Le da valor al testimonio del sicólogo Belisario Valbuena Trujillo pues considera que de la valoración que hizo al procesado se estableció que no se trata de un pedófilo ni trastornado sexual.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

La violencia contra la infancia en todas sus formas constituye una conducta reprochable que no admite justificación y menos de los llamados por principio de corresponsabilidad como son los maestros, a protegerlos; por ello se espera siempre, que las instituciones educativas que acogen a sus estudiantes sean única y exclusivamente para impartirles educación, disciplina y formación para forjar en ellos ciudadanos de bien que le sirvan a la sociedad.

Las razones que han llevado a este despacho al anuncio de fallo de condena contra ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ descansa en el conocimiento más allá de toda duda razonable al que nos llevó la Fiscalía con las pruebas practicadas en juicio, respecto de la existencia de un hecho que vulneró el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual del menor J.A Durán Soriano y, de la responsabilidad atribuida al mencionado todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 381 del C. de P.P.; es decir, que en este caso el representante del ente acusador cumplió con la teoría del caso que propuso al inicio del juicio oral, sin que las críticas producto eso sí, de un juicioso ejercicio realizado por la defensa de cara a las pruebas practicadas en juicio oral tuvieran la virtualidad de demostrar lo contrario y ni siquiera generar la duda razonable. Aclarándose desde luego por esta instancia que las únicas pruebas que han de ser tenidas en cuenta al tenor de la norma referida son las que se practicaron e ingresaron en juicio oral y se hace énfasis en ello, porque agotado el juicio oral y presentadas las alegaciones por los sujetos intervenientes se quiso por la defensa

remitir a este despacho documentales para su valoración, que de ninguna manera fueron ordenadas ni practicadas en el juicio.

Quedó probado en primer lugar, que Angel Ricardo Rodríguez Rodríguez era para la fecha de los hechos, docente en el plantel Educativo "Nuevo Colegio García Lorenzo de Facatativá, no sólo porque se emitió una certificación por parte de la propietaria y rectora de dicha institución Elisa Herrera Reina, adosada como evidencia número 1 de la defensa sino porque los mismos testigos de cargo y descargo vinculados de alguna u otra manera con dicho colegio dieron fe de ello, que el acusado fungió como profesor en la sección básica primaria aun cuando desde ya debe advertir este despacho que el periodo laboral que se hace constar en dicha certificación por lo menos hasta la terminación de sus labores haya quedado cuestionado como más adelante lo señalaremos.

Tal y como se estipuló entre la fiscalía y la defensa, Ricardo Rodríguez Rodríguez quedó plenamente identificado sólo que decidió mantenerse al margen de su proceso y de ahí que fuera declarado en contumacia. Igual fue estipulado que J.A, quien naciera el 13 de noviembre de 2007 como se desprende de su tarjeta de identidad nos permite inferir con toda la certeza que para el periodo comprendido entre los primeros meses del año 2015 hasta el mes de agosto del mismo año el mencionado contaba con la edad de siete años.

Siete años de edad que lo convertían en un sujeto vulnerable, fácil de lograr que la autoridad de un profesor lo llevara a asumir con respeto las órdenes que se le impartían y así fue de acuerdo al relato que ofreció el menor que conservó siempre desde el momento en que revela el secreto que guardó celosamente durante un año ante su progenitora, luego ante las funcionarias que en ejercicio de sus labores lograron extraerle toda la verdad, señala que fue su salón de clases el lugar donde el titular de su curso le impartía la mayoría de asignaturas pero que se convertiría en el escenario de los hechos pues lo hacía quedar después de descansos para tocarle sus genitales los cuales manipulaba y ante la ausencia de los demás compañeritos que en cambio salían al recreo él tenía que soportar que el profesor además de efectuar tales tocamientos en sus partes privadas le introdujera el pene en la boca del niño y otras veces en el ano, comportamientos que se hicieron de manera sucesiva lo que generó cambios comportamentales en el niño y un temor frente al docente, no en vano su madre Jhoana Soriano tuvo que ser testigo del comportamiento asumido por su hijo cuando un día en misa al niño notar la presencia del profesor Angel Ricardo se aferró a su madre y le pidió que se fueran lo que en ese momento la madre no entendió porque aún su hijo no le había contado la experiencia, también ser testigo del cambio tan drástico en el rendimiento académico, agresividad y, cambios físicos como que el niño empezó a orinarse en la cama lo que se repitió la noche anterior a rendir testimonio en juicio oral.

Desde luego que todos estos cambios en un menor de 7 años implica que algo malo ocurría y, pese a la censura de la defensa en el sentido de cómo se enteró de los hechos realmente la madre de cara a lo cual considera que faltó a la verdad

asegurando que se había encontrado una compañerita y le había dicho cosas de su hijo, para sacarle la verdad al niño o que él primero le reveló el secreto a la empleada de su mamá, lo cierto es que el menor resulta haciendo una afirmación que para la defensa, la dueña del colegio, los compañeros del niño y los profesores del plantel todos los cuales fueron oídos en testimonio en juicio oral, resulta imposible que hubieran ocurrido pero que de la narración del menor se ha permitido a esta instancia considerar que sus versiones son coherentes, hiladas y resultado de una vivencia que le ha dejado una experiencia en una etapa de su vida difícil de borrar.

No obstante los esfuerzos de los estudiantes Sharit Juliana Triana Silva y Brandon Santiago Herrera Melo compañeros del niño J.A. Durán Soriano, por afirmar que tajantemente estaba prohibido quedarse en los salones, es una directriz que no es sólo del plantel educativo del que hacían parte todos ellos y el profesor Rodriguez Rodriguez todos los colegios y escuelas del país tienen la misma prohibición en la medida en que se busca que los estudiantes tengan un momento de descanso, de esparcimiento y de compartir con sus compañeritos de esa manera continuar con la jornada estudiantil más relajados y luego de haber desfogado la energía propia de esa edad. Pero esa prohibición, como todo, tiene su excepción, alguna veces cuando un estudiante tiene un quebranto de salud o cuando no han podido los alumnos terminar alguna actividad o cuando quieren preparar el salón para alguna cuestión extracurricular ó algún festejo de algún profesor esa excepción cede a la prohibición, por ello, cómo no tener en cuenta la afirmación del niño Brandon Santiago Herrera Melo cuando la defensa en pregunta a minuto 1.30:29 si el profesor lo dejaba sin descanso en el salón éste responde que sí a veces cuando no copiaban o cumplían con las actividades académicas.

Luego el niño J.A no mintió cuando aseguró que muchas veces permaneció en el salón de clases por imposición del profesor Ricardo Rodriguez Rodriguez, entonces lo encerraba en el mismo para cumplir con sus fechorías de las que nadie lógicamente se daría cuenta; no hay nada más agradable para un niño que su descanso para jugar y compartir con sus amigos lo que los impulsa a desconectarse totalmente de la actividad académica y del recinto donde saben no es permitido ingresar en ese momento de descanso.

Por ello fue propicio el salón, quien iba a creer que el profesor estaría a solas con el niño desbordando su libido? El niño relató siempre que se le preguntó si alguien había tocado sus partes íntimas que efectivamente el profesor Ricardo lo había hecho varias veces, que le apretaba las partes íntimas, le pegó en la cola le hizo hacer cosas que no le gustaban, le metía el pene en la boca y que en una ocasión cuando le metió el pene en la boca se intentó hacer chichí y sabía feo y lo golpeó porque cerró la boca, que también le mostró sus partes íntimas pero lo que más recuerda es que le metía el pene en la boca.

Por eso no dudó la fiscalía frente a tal situación fáctica considerar que los delitos por los que debía investigarse y por el que finalmente pidió condena no era otro que el de acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento agravado.

El primero previsto en el artículo 205 del Código penal pues aunque es cierto, como lo dijo la defensa no mostró el examen sexológico practicado al menor que analmente presentara algún tipo de fisura ello no quiere decir que no hubiese existido acceso, lo uno, porque el niño cuenta lo ocurrido un año después de los hechos y ese transcurso de tiempo tratándose el año de una parte anatómica que se regenera frente a una fisura puede explicar la situación. Además el Dr. Manuel Eduardo Guzmán Pulido legista señaló en su testimonio vertido en el juicio oral que no necesariamente en caso de ausencia de huellas o signos físicos se descarta la ocurrencia de los hechos narrados por la víctima.

Pero independientemente de que hubiese existido o no penetración anal no desaparece el delito de acceso porque es que el legislador fue tan sabio con la consagración de los delitos sexuales que tuvo a bien definir al tenor del artículo 212 lo que ha de entenderse por acceso carnal cuando señaló "la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano", y de esa manera la primera parte de la definición da la razón para no dudar que la introducción del asta viril de Angel Ricardo en la boca del niño conllevo la estructuración del delito en cuestión además porque fue violento el comportamiento en la medida en que tal y como lo relató la víctima, en una ocasión cuando introdujo aquel el pene en su boca el niño intentó rechazar ese acto obsceno lo que generó que lo agrediera físicamente y, en otras tantas ocasiones cuando lo amenazaba con matar a su mamá si no se dejaba y para un niño de esa edad 7 años, se crea un vínculo tan fuerte con la madre que esa sola manifestación de causar un daño a su progenitora así no se cumpla nunca lleva a la zozobra al niño y a creer firmemente que ello ocurrirá y por ello J.A. que no tenía por razón de su edad capacidad para aceptar comportamientos abusivos termina cediendo en razón también de la figura de autoridad que representaba su profesor.

Se cuestiona por el defensor del acusado el testimonio del menor, desde luego como lo ha indicado la Corte su credibilidad no puede asumirse como un hecho notorio¹, en la medida en que el mismo tratándose de prueba directa y generalmente única con que se cuenta en esta clase de delitos requiere que el mismo deba analizarse con los demás elementos materiales de prueba que hubieran sido incorporados en el juicio oral.

En este caso, se contó con el testimonio de Olga Esperanza Morales Ospina psicóloga de medicina legal quien analizó los cambios comportamentales del menor y la funcionaria del CTI. Olga María Rocha Garnica quien hizo una entrevista semiestructurada al menor ambas cuestionadas por la defensa la primera por no tener especialización en psicología y la segunda por ser su profesión la de odontóloga y no sicóloga. Al respecto es necesario tener en cuenta lo que ya la

¹ Sentencia penal 709-2019 /49430) del 6 de marzo de 2019 M.P. Dr. Patricia Salazar.

corte ha zanjado al respecto, una cosa son las entrevistas sicológicas con fines periciales y otras las entrevistas judiciales las primeras las realiza medicina legal y la segunda la fiscalía y en este caso se ha entregado ello a los cuerpos técnicos de investigación lo que significa que estas entrevistas semiestructuradas al no ser consideradas como exámenes técnicos, científicos o especializados pueden ser realizadas por los servidores con funciones de policía judicial cargo que ostenta la funcionaria mencionada, además que la misma institución los capacita para ello de tal manera que la profesión de la funcionaria del CTI Olga María Rocha Garnica no soporta la critica de la defensa porque estaba autorizada para realizarla.

Ahora bien, que la sicóloga Olga Esperanza Morales Ospina no tenga especialización o que el protocolo que se haya usado no sea el correcto no significa tampoco que la valoración realizada no pueda ser tenida en cuenta pues como acertadamente lo ha indicado la Corte además con respecto a la entrevista que se cuestionó “tampoco la ley 1098 de 2006 contiene protocolos especiales para la recepción de las entrevistas de los menores de edad posibles victimas de delitos sexuales, en cuanto los lineamientos del legislador se dirigen al respecto por los “principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los convenios internacionales ratificados por Colombia en la constitución política y en la ley”, en cumplimiento de lo cual se ordena que todas las diligencias en las que intervenga un menor de edad, se les tenga en cuenta su opinión, se les respete su dignidad, intimidad y no se les estigmatice”²

Lo cierto es que frente a tales funcionarias el niño mantuvo su relato nada inventado ni siquiera contradictorio sino producto de su vivencia y si de ello quedare alguna duda, que no la hay, tal y como lo sostuvo el Representante de víctimas no puede dejar de lado este despacho el término acuñado por el derecho Español y acogido por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal de casación sobre la corroboración periférica para considerar cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima y aunque no se trata de una lista taxativa la corte sí se atrevió a considerar entre otras i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado”, ii) el daño psíquico acusado a raíz del ataque sexual; iii) el estado anímico de la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual”³.

En esas condiciones, cuál interés del niño afectado en perjudicar al profesor? Mírese cómo es que un año después de ocurridos los hechos es que termina contando, ya ni siquiera se encontraba en el colegio el profesor y tampoco el niño pues su madre ya había decidido cambiarlo de colegio. El relato de la madre ofrecido en juicio oral, que insistimos, ha sido cuestionado por la defensa, en criterio de éste despacho en cambio no se advierte ningún ánimo vindicativo todo lo contrario, relata la experiencia no sólo de su hijo también de ella frente a éste

² Sentencia SP 3332 del 16 de marzo de 2016.

³ ibidem

hecho y el manejo que le dio como cualquier otra madre lo hubiese hecho, el que no hubiera enfrentado al profesor Ricardo ello no le resta credibilidad, se trata Jhoana Soriano Bohórquez de una mujer profesional que ante los cambios de comportamiento de su hijo de los que comunicó al padre biológico y al colegio de aquél, actuó porque sin conocer la verdad de lo que sucedía con su niño buscó ayuda profesional, lo llevó al sicólogo y de manera objetiva nos relató todo lo que hizo ante las directivas del plantel escenario de los hechos vividos por su hijo.

Y nos permite este testimonio entender que aunque el personal del plantel quiso mostrarse ajeno cuando la misma rectora dice que la madre del niño nunca habló con ella cuando es la rectora ante el deseo de la señora Johana Soriano Bohórquez de cambiar a J.A de colegio quien le manifiesta que lo deje que el profesor se iba de licencia y, el profesor Luis Alfonso Muñoz Parada coordinador quien aseguró que la madre del niño nunca había hablado con él ni dado quejas del profesor Ricardo pero es que como terminó aceptándolo la rectora y dueña del Colegio señor Elisa Herrera Reina la coordinadora de primaria era la profesora Shasty esposa del acusado Angel Ricardo Rodriguez Rodriguez, ante quien siempre se dirigió la señora Jhoana Soriano para quejarse de los moretones y golpes con que llegaba su hijo después de su jornada escolar y de las actitudes que veía en él.

insístase qué ánimo de venganza de la madre que sólo hasta un año después de ocurrido los hechos es que se viene a enterar de lo sucedido con su hijo? Precisamente por ello es por lo que obviamente hasta ese momento denuncia ante las autoridades. De otro lado las consecuencias síquicas y de estado de ánimo del niño reflejado en el temor cada vez que veía al profesor y que sí lo pudo notar la señora Soriano y, su agresividad y los problemas originados en la falta de control de esfínteres un tema que debe estar superado a la edad de los 7 años sin embargo, él reversó en ese aspecto y finalmente el bajo rendimiento académico que se vio afectado de un momento a otro reflejado en los llamados de atención que consignaba el profesor Ricardo en la agenda estudiantil del J.A.

La rectora del plantel educativo donde sucedieron los hechos, señala el señor Procurador, que su testimonio en juicio oral lo único que reflejó fue su interés por sacar adelante el buen nombre de su institución que además regenta ni siquiera al profesor acusado; piensa este despacho que ambas cosas, le interesó sacar adelante la imagen del colegio y del profesor cuando emite una certificación laboral que no se compadece con lo que se describe en las agendas en las que acostumbraba el profesor Ricardo hacer los llamados de atención al niño J.A. Durán Soriano que aunque no fue incorporado como elemento material de prueba sí fue utilizado por la fiscalía en el interrogatorio vertido por la señora Jhoana Soriano Bohórquez es decir, quedó integrado al testimonio de ésta, en el que se advierte que en el mes de junio del año 2015 el profesor sí estuvo en el colegio y que incluso volvió en el mes de agosto del mismo año de otra manera, la señora Soriano no lo hubiera visto en el colegio como aseguró para ese mes de agosto de 2015 y el profesor German Darío Benítez Sarmiento no hubiera indicado que el profesor estuvo como hasta mitad de 2015 luego de lo cual precisó que hasta junio o julio de 2015.

En tanto los niños Sharit Juliana Triana Silva y Brandon Santiago Herrera Melo mintieron y sus testimonios pareciera más una lección o libreto aprendido como recabó el procurador pues hicieron ver de manera similar al acusado como si se tratara del mejor de los profesores sin embargo, cuando los testigos son muy preparados ello se advierte pues resulta hasta llamativa la afirmación de Brandon en el sentido de no recordar a su compañero de salón J. A. Durán Soriano⁴, el mismo con quien tantas veces compartieron en el aula y en los descansos, como tampoco recuerda al docente que reemplazó al profesor Ricardo pero curiosamente sí recuerda, con tal exactitud, que hasta el 16 de mayo de 2015 laboró su profesor acusado.

Pero más llamativo aún, que la rectora haga igual manifestación que no recordaba al estudiante víctima cuando la madre del menor estuvo en el colegio reclamando por todo lo que le venía sucediendo al niño pues creía que le estaban haciendo “bullying” y que es quien sin tomar correctivo le dice que tranquila que el profesor ya no continuaba con el colegio.

De otro lado, Se contó con el psicólogo Belisario Valbuena Trujillo pero pese al currículum presentado por este especialista que pretendía hacer una valoración al procesado para concluir que no muestra rasgos de trastorno sexual o de pedofilia de las preguntas del Representante del ministerio público a este experto de quien censuró no hizo ningún análisis científico, con relación a si una persona que ha sido diagnosticado que no tiene tendencia homosexual es descartable de una agresión sexual y responde que no, de tal manera que esa valoración que realiza el experto que se trajo por la defensa como él mismo lo dijo, se trata de una valoración no de certeza sino de probabilidad de tal manera que en nada cambia las conclusiones a las que se llegó con respecto del procesado y menos de las afirmaciones tan contundentes y dicientes del niño J.A. Durán Soriano.

Y respecto del contrainforme que se hizo con relación a la valoración sicológica que adelantó Olga Esperanza Morales Ospina insiste en que no se utilizó un protocolo especial pero como ya se anticipó lo importante es que a fin de valorar o entrevistar a un menor para que relate sus vivencias frente a un delito sexual se tome en consideración que se haya mantenido un relato coherente en el niño y que de ninguna manera se haya afectado alguna de sus garantías desde la perspectiva del interés superior del menor. Es que si se tratara de la falta de protocolo o de un mejor manejo por parte de dicha profesional porque tampoco hubo una claridad metodológica en la entrevista si ello se aceptara para dar la razón a la defensa con relación a lo que el experto Dr. Belisario Valbuena Trujillo expresó, se hiciera abstracción de este testimonio de todos modos sigue primando la versión del menor testigo directo del hecho de los que pese a la censura del profesional sicólogo traído en mención el relato del menor presentó vacíos en tiempo modo y lugar desde la lógica y ciencia de lo cual no se explicó exactamente

⁴ A pregunta de la defensa si lo conocía y la respuesta que da a récord 1.31:54 Cd del 25 de junio de 2019 sesión primera de juicio oral.

tal perspectiva lo cierto es, que acompañado tal testimonio del niño con los demás testimoniales y documentales aportados por la fiscalía a los que hemos aludido en nada cambia la decisión de éste despacho además que concurre el indicio del comportamiento del profesor posterior a los hechos al no concurrir a los llamados de la justicia, termina dando la razón a esta instancia.

El hecho de que el menor tenga un padrastro y hermanastros no implica per se que se trate de un hogar disfuncional y desestructurado que lo lleve a una afectación tal como para inventar unos hechos tan graves como los que se han formulado en contra del hoy docente. Esta afirmación de la defensa no tiene un respaldo como tampoco admisible la afirmación del togado en el sentido de que los cambios comportamentales del niño se debieron a que tomaba ketotifeno lo que le produce efectos secundarios como sedación, irritabilidad somnolencia etc., esos síntomas que presentó el menor todo lo contrario, hacen parte de los datos que nos permiten hacer más creíble la versión del niño y citados como de corroboración periférica pues esos síntomas del niño que se reflejaron en el temor cada vez que veía al profesor por fuera de la institución de los que dio cuenta la mamá del niño y la falta de control de esfínteres entre otras son muestras de haber padecido los rigores de un abuso de tipo sexual.

En fin, los argumentos de la defensa con relación a que la madre obró fruto de la sugestión que la condujo de manera precipitada a denunciar para lo cual trae a colación sentencia de la Corte si hay algo que debe dejarse claro es que nunca encontraremos un caso igual al otro en materia penal quizás parecidos pero no iguales de tal manera que no podemos aplicarlo a este caso. La madre como cualquiera otra que encuentra que su hijo viene siendo golpeado, que después de ser alegre resulte agresivo y sus resultados académicos hayan variado buscará no solo la manera de llegarle a su hijo para que confíe en ella y cuente por lo que esté pasando y desde luego, le cree este despacho que acudió al colegio porque era lo menos que podía hacer acudir ante la rectora y ante el encargado en este caso de la profesora Schasty para poner en conocimiento los hechos en los que resultó protagonista su hijo en principio de una forma de acoso escolar porque no conoció las razones de las trasformaciones del niño pero que finalmente tuvo que cambiarlo de colegio.

El colegio tenía el deber de ofrecer alternativas al niño pero no lo hizo y esta afirmación se hace por este despacho más aún, después de comprobarse que en la certificación expedida por la rectora se consignaron algunos datos que no corresponden a la realidad específicamente con el lapso hasta el cual permaneció el acusado como profesor del plantel pues fue mucho después del mes de julio que realmente permaneció allí y no hasta el mes de mayo de 2015 como se consigna, también de la afirmación de la rectora en el sentido de no conocer al niño víctima dejan no solo el sinsabor del protocolo que tiene el colegio para ante una señal de alarma frente a uno de sus estudiantes al que no se le dio el mínimo de importancia sólo la manifestación a la madre de "tranquila que el profesor se va del colegio" o que es que usted es una madre sobreprotectora como se le dijo a la señora Soriano cuando el colegio en función de la corresponsabilidad debió estar atenta para prescindir de un docente que no sólo puso la imagen del colegio en

entredicho que era lo que al final le importaba a la rectora cuando realmente se trataba de los derechos fundamentales del menor que estaban siendo vulnerados y debían prevalecer y que a diferencia de lo que piensa la defensa claro que los derechos de las victimas deben estar por encima de cualquier consideración máxime, cuando se trata de un menor de edad.

La claridad de unas afirmaciones tan serias como las realizadas por el menor víctima, la descripción de las aberraciones a que lo sometió el profesor, el escenario en que se realizaron siempre en su salón de clases, los constantes llamados de atención que se consignaron en su agenda escolar, tratarse el autor de su profesor, que como hemos insistido mantuvo siempre en sus relatos nos releva de entrar en consideraciones tan minuciosas como las que hizo la defensa frente a las pruebas de cargo pues esa manifestación del niño en el sentido de que por un año completo su profesor lo manipulaba sexualmente, afirmación que puede ser producto precisamente de las varias veces que se repitió el comportamiento en el menor no implica per se que sea mentiras, además que respecto de ello la madre del niño da una razón válida y es que después del tratamiento psicológico al que se sometió al niño aclaró que no eran todos los días pero sí, le quedó grabado ocasiones como antes de semana santa, antes de salir a vacaciones de mitad de año, después de vacaciones y en agosto del año 2015 que fue la última vez que lo abusó, para lo cual se exhibió la agenda con una nota del día 11 de agosto de 2015 suscrita por el profesor Angel Ricardo que es lo que ha permitido considerar que el niño no ha mentido.

No quisiera pensar este despacho que el menor Brandon de quien asegura el niño víctima que vio que a él también el profesor Ricardo lo manipuló sexualmente y que fue testigo de ello, que termina desmintiendo el mismo Brandon haya preferido mentir por temor a quedar en evidencia frente a sus compañeros, directivas del colegio y/o familia porque resultó su señora madre Sully Yessenia Melo Pulido, tener un vínculo de familiaridad con el coordinador de disciplina del colegio escenario de los hechos.

Se itera en ese orden de ideas el proferimiento de fallo de condena como se anunciara tal sentido al terminar el debate probatorio en juicio oral respecto del penalmente responsable Angel Ricardo Rodriguez Rodriguez persona imputable frente al derecho que consciente de la ilicitud de su comportamiento vulneró el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual del menor J.A. y por ello debe entrar asumir su responsabilidad frente a su actuar doloso.

PUNIBILIDAD

La pena principal que se le impone a ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en cumplimiento a los lineamientos previstos por los artículos 60 y 61 del Código Penal, implica que se dosifique cada conducta de las imputadas en concurso, para

Luego establecer cuál comporta la pena más grave según su naturaleza, a la que habrá de aumentarse en otro tanto, sin que supere la suma aritmética de ellas.

Frente al acceso carnal violento, la que según el artículo 205 del Código Penal contiene una sanción entre 12 a 20 años, conducta que será agravada por los numerales 2º y 4º del artículo 211 ibídem, que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad. Pues bien convertida esta pena en meses oscilaría entre 192 a 360. En virtud de lo anterior el ámbito de movilidad determinado por los cuartos sería:

Cuarto mínimo de 192 a 234 meses de prisión, primer cuarto medio de 234 meses y un día a 276 meses de prisión, segundo Cuarto medio de 276 meses y un día a 318 meses de prisión y último cuarto máximo de 318 meses y un día a 360 meses de prisión.

A favor del procesado se predica la causal genérica de disminución punitiva referente a la carencia de antecedentes penales en su contra, ello sumado a que no le fueron atribuidas en la acusación circunstancias genéricas de agravación, obliga al despacho a ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad, esto es entre 192 a 234 meses de prisión.

En cuanto a los factores para determinar la pena en concreto observamos que la conducta ostenta la máxima gravedad pues se ejecuta cuando el sujeto pasivo no puede resistir el ataque, cuando no era custodiado por su familia. Todo esto condujo a que la víctima estuviese en un contexto de indefensión, pues recordemos que los actos eran realizados en el colegio, el acusado sin duda aprovechó esta ventaja para vulnerar el bien jurídico tutelado. La entidad de afectación al bien jurídico de la integridad y formación sexual de un niño de tan corta edad, violentado y ultrajado es de la máxima relevancia. Sumado a lo anterior la naturaleza de la causal de agravación es de la máxima lesividad ya que el sujeto activo tenía un cargo de autoridad sobre el menor pues se trataba de su profesor y director de curso del colegio. La intensidad de dolo es notoria ya que no solo aprovecha su posición sino la lejanía del entorno familiar y la presión de amenaza contra el menor.

La pena resulta necesaria para confirmar la vigencia de la norma que prohíbe sostener relaciones sexuales con menores de catorce años. Teniendo en cuenta además la finalidad retributiva de la pena considera este despacho que la pena justa a imponer será a la de doscientos diez (205) meses de prisión.

Con relación a la conducta de acto sexual violento con circunstancia de agravación, se tiene en cuenta que de acuerdo con los artículos 206 y 211 numerales 2 y 4 de la norma sustancial penal, la pena oscila entre 128 a 288 meses. Teniendo en cuenta estos límites punitivos, el ámbito de movilidad queda de la siguiente manera: Cuarto mínimo de 128 a 168 meses de prisión, primer cuarto medio de 168 meses y un día a 208 meses de prisión, segundo Cuarto medio de 208 meses

y un día a 248 meses de prisión y cuarto máximo de 248 meses y un día a 288 meses de prisión.

Para esta conducta igualmente se tiene en cuenta la carencia de antecedentes penales y la no atribución de circunstancias genéricas de agravación, por lo que la pena se debe imponer en el cuarto mínimo, es decir entre 128 a 168 meses de prisión.

La modalidad de la conducta reviste mayor gravedad, considerando que la ejecución de la conducta se facilitó en virtud del rol que el procesado ejercía sobre el menor siendo su profesor y por lo tanto figura de autoridad frente a él igualmente se efectuó sin consideración a que se trataba de un niño de siete años en pleno desarrollo sicológico y físico y sin preocuparse por las consecuencias negativas que ello le podría generar frente a aspectos como su autoestima y estructuración de su personalidad, teniendo en cuenta que este tipo de actos que generan compromiso en la esfera cognitiva, afectiva y emocional que traduciéndose en adelante en la formación de una persona insegura, con baja autoestima, llena de desconfianza en el trato con sus personas más allegadas, lo que quiere decir que se causó una elevación del riesgo adicional a la prevista para el tipo penal y un incremento en intensidad del dolo en el agente activo, por lo que se considera que la pena justa a imponer a es la de 135 meses de prisión.

Contrastadas estas dos sanciones, sin duda la más grave según su naturaleza es la de acceso carnal violento, que comporta una pena de 205 meses de prisión. A esta sanción se aumentará quince (15) meses por cuenta de cada uno de los accesos de los que el menor fue víctima, en concurso homogéneo y sucesivo; pena a la que se aumentarán doce (12) meses más por el concurso heterogéneo con los actos sexuales abusivos. En total la pena que soportará el procesado por todos sus delitos será la de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesoria se le impone a ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Por expresa prohibición del código de infancia y adolescencia -Art. 199 -, y, además, de lo previsto en el artículo 68A del Código Penal, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no tiene derecho ni a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal ni a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la obra en cita. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec para lo cual se le librará la respectiva orden de captura.

INCIDENTE DE REPARACION

Se le hace saber a la representación de victimas que cuenta con el término de 30 días una vez cobre ejecutoria el fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación conforme lo dispuesto en el artículo 101 y siguientes de la ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.735.943 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito del delito Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso con acto sexual violento agravado cometido en esta jurisdicción en los términos señalados en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER a **ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos del artículo 68A del Código Penal y articulo 199 del Código de Infancia y adolescencia. En consecuencia, deberá cumplir la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: INFORMAR al Representante de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades correspondientes conforme lo señalado en el artículo 166 del C. de P.P., una vez cobre ejecutoria, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia remítase al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 252696099075201600496
Procesado: Angel Ricardo Rodriguez R.
Delito: Acceso carnal violento agravado en concurso
Con actos sexuales violentos Agravado.

SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación cuya oportunidad para interponerla es esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ
RADICACIÓN: 25269-60-99-075-2016-00496-01
PROCESADO: ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DELITOS: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Y OTRO
MOTIVO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
APROBADO: ACTA No. 309
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, mediante la cual condenó a su patrocinado por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.

II. HECHOS

Hacen relación a que en el curso del año 2015, antes de Semana Santa, el menor J.A.D.S., quien tenía 7 años y cursaba el grado segundo de primaria en el Colegio Nuevo García de Lorenzo, ubicado en la ciudad de Facatativá, en más de una ocasión fue accedido carnalmente por el profesor **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. El docente en mención, a la hora del descanso, obligaba al menor a quedarse a solas con él en el salón de clases y en ese contexto le introducía el miembro viril en la boca y en el ano, empleando para ello violencia psicológica, toda vez que lo amenazaba con matar a su familia para que se dejara agredir sexualmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de septiembre de 2017, previa solicitud de la fiscalía, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Facatativá – Cundinamarca profirió orden de captura en contra de **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

El 6 de noviembre de 2018, se declaró contumaz al señor **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por parte del mencionado Juzgado de Garantías. En esa misma data, se le formuló imputación por los delitos de acceso carnal violento y acto sexual agravados en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 205, 206 y 211 Nos. 2º y 4º C.P.).

La fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad. En la susodicha audiencia preliminar, el agente del Ministerio Público requirió al juez con Funciones de Control de Garantías para que cancelara la orden de captura, petición que fue rechazada.

El 4 de febrero de 2019, la Fiscalía radicó el escrito de acusación. La audiencia respectiva se surtió el 26 de los mismos mes y año; en ésta, las partes no invocaron causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. La defensa técnica solicitó se precisara la fecha de ocurrencia de los hechos,

respondiendo la delegada de la fiscalía que estos se presentaron antes de la semana santa hasta junio de 2015 y desde julio hasta el 1º de agosto de ese mismo año. La acusación se realizó por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

La audiencia preparatoria se evacuó el 30 de abril de 2019. El juicio oral se inició y agotó en las siguientes sesiones: 25 y 27 de junio, 8 y 13 de agosto, 20 y 24 de septiembre, 30 de abril, 10 y 24 de julio de 2020, última fecha en la que se anunció el sentido condenatorio del fallo en contra del acusado por los delitos de acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento agravado (arts. 205, 206 y 211 Nos. 2 y 4 C.P.)¹.

El 24 de julio posterior, se dio lectura a la sentencia condenatoria por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con acto sexual violento agravado, imponiéndosele por este motivo a **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la pena principal de 232 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Así mismo, se ordenó librar orden de captura en contra del sentenciado al negársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

Contra el fallo condenatorio el apoderado judicial del acusado interpuso y sustentó el recurso ordinario de apelación dentro del término previsto por la ley adjetiva penal. El representante de la víctima se pronunció como no recurrente. En auto de 11 de agosto de 2020, la jueza *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso vertical.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

Superado lo relativo a los hechos, la identidad e individualización del acusado **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la actuación procesal y a las

¹ Sesión de juicio oral, sentido del fallo, 27 de julio de 2020, récord: 03:34:45 ss

alegaciones de los sujetos procesales, frente al alcance de los medios de conocimiento legalmente practicados e incorporados en el juicio oral, la jueza a quo plasmó las siguientes consideraciones:

- i) Sólo son susceptibles de valoración las pruebas practicadas en el juicio oral, ello, por cuanto la defensa técnica en el curso de las alegaciones finales remitió unos documentos al despacho para que fueran valorados, pese a que no habían sido ordenados ni incorporados en la oportunidad debida.
- ii) Se demostró que el procesado era docente de la institución educativa “Nuevo Colegio García Lorenzo” para la fecha de ocurrencia de los hechos. También se acreditó que el menor tenía siete (7) años de edad para entonces. Éste ofreció un relato sobre las agresiones sexuales que se “conservó siempre”, como que, era obligado a permanecer en el salón a la hora del descanso, oportunidad que aprovechaba el acusado para tocarle sus “partes privadas” y en ocasiones introducirle el pene en la boca y en el ano, lo que dio lugar a que el menor experimentara cambios comportamentales, disminuyera su rendimiento académico y se orinara en la cama, siendo ello revelador de que algo malo le había sucedido.
- iii) Las versiones del menor son coherentes, hiladas y fruto de una experiencia que lo ha marcado. Pese a que los estudiantes S.J.T.S. y B.S.H.M. refirieron que estaba prohibido quedarse dentro de los salones de clases, esta es una directriz que siguen todos los colegios y escuelas en el país, la cual puede tener algunas excepciones, como lo es una enfermedad de un estudiante, un festejo, entre otras; sumado a ello, el menor B.S.H.M., manifestó que en algunas ocasiones el profesor **RICARDO** los dejaba en el salón cuando no copiaban o no cumplían con las actividades académicas. Ello es indicativo de que la víctima no mintió. El salón de clases era el sitio propicio para que el acusado “desbordara” su libido y manipulara en varias ocasiones las partes íntimas del menor además de introducirle el pene en la boca y pretender en una oportunidad miccionar dentro de ella, sin embargo, la víctima se negó y por ello fue golpeado, lo que motivó a la agencia estatal a pedir condena por los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento agravados.

iv) Es cierto que en el examen sexológico practicado al menor no se encontró una fisura en su ano, pero ello no descarta el acceso por cuanto éste reveló los abusos un año después de su ocurrencia; además, el ano es una parte anatómica que puede regenerarse, y el galeno Guzmán Pulido explicó que la ausencia de huellas no descartaba los hechos narrados por la víctima. En todo caso, en el juicio se demostró que el acusado le introdujo el asta viril en la boca al niño, comportamiento que desplegó empleando la violencia, toda vez que en una ocasión cuando le metió el pene en la boca, *el niño fue golpeado físicamente por rechazar ese acto; y en otras oportunidades, lo amenazó con causarle daño a su progenitora*, lo que llevó a que cediera a las pretensiones libidinosas del profesor.

v) Las entrevistas judiciales pueden ser practicadas por personal que cumpla funciones de policía judicial capacitado para ello, y acorde con este criterio, María Rocha Garnica, funcionaria del CTI, estaba autorizada para entrevistar al menor. Que la psicóloga Olga Esperanza Morales Ospina no fuese especialista o que no aplicara correctamente el protocolo tampoco lleva a descartar la valoración que efectuó, máxime cuando no está previsto en la Ley 1098 de 2006 un protocolo para recepcionar entrevistas a menores víctimas de abusos sexuales, aunque sí unas consideraciones especiales derivadas de la constitución y ley. El niño mantuvo ante estas funcionarias el relato, el cual está acompañado de datos de corroboración periférica, como son: no se advierte un interés en el menor de querer perjudicar al acusado, pues reveló las agresiones sexuales un año después de haber ocurrido; no hay ánimo vindicativo por parte de la progenitora de éste y la credibilidad de su testimonio no puede verse afectada por el hecho de no haber confrontado al profesor sino que prefirió buscar ayuda profesional; el cambio comportamental de la víctima y su bajo rendimiento académico.

vi) La rectora del colegio se esmeró por proteger el buen nombre del colegio y del profesor inculpado emitiendo una certificación que no compagina con las anotaciones que éste acostumbraba a hacer en la agenda del menor, que a más de haber quedado incorporadas al testimonio de la progenitora del afectado, por cuanto fueron utilizadas por la fiscalía en el interrogatorio, demuestran que el procesado en los meses de junio y agosto de 2014 estuvo en el colegio como lo

indicaron la señora Johana Soriano Bohórquez y el docente Germán Darío Benítez Sarmiento.

vii) Los menores S.J.T.S. y B.S.H.M mintieron y sus testimonios siguieron un libreto. Es cuestionable que este último menor no recordara los nombres de la víctima y del docente que reemplazó al procesado, pero sí precisara con exactitud que el acusado laboró hasta el 16 de mayo de 2015. Es llamativo que la rectora tampoco recordara al alumno agredido sexualmente, pese a que la progenitora asistió al colegio a colocar la queja por un presunto bullying. La valoración que hizo el psicólogo Belisario Valbuena Trujillo al procesado para descartar rasgos de un trastorno sexual o pedofilia, al ser de probabilidad no cambia la percepción con respecto a éste y al testimonio “*contundente y dicientes (sic)*” del niño. En cuanto al contrainforme que presentó el profesional con respecto al elaborado por la psicóloga Olga Esperanza Morales Ospina, lo importante es que el menor dio cuenta de los abusos en la entrevista y mantuvo un relato coherente, más allá del empleo de un protocolo; de todos modos, aún haciendo abstracción del testimonio de la psicóloga, sigue primando la versión de la víctima.

viii) Que el menor tuviera padrastro y hermanastros no permite asegurar que formaba parte de un hogar desestructurado que lo haya llevado a inventar hechos tan graves; tampoco la defensa demostró que el medicamento ketotifeno incidiera en el comportamiento de éste, y por el contrario, hubo datos de corroboración periférica que refuerzan la credibilidad de la víctima. La madre del menor acudió al colegio al advertir que su hijo llegaba golpeado a la casa y tenía un comportamiento agresivo, sin embargo, la institución educativa no ofreció alternativas al niño y expidió una certificación de permanencia del acusado en el colegio que riñe con la realidad. Que la víctima manifestara que las agresiones sexuales se dieron durante un año no le resta mérito a su testimonio, pues esa afirmación pudo ser “*producto precisamente de las varias veces que se repitió el comportamiento*”, aunque después de recibir tratamiento psicológico precisó las fechas en las que tuvieron lugar los hechos.

ix) El menor B.S.H.M., respecto de quien la víctima aseguró también había sido agredido sexualmente por el acusado, prefirió mentir quizá para no quedar en

evidencia frente a sus compañeros, directivos del colegio y su familia; adicional, la madre de éste tiene un vínculo de familiaridad con el coordinador de disciplina de la institución educativa donde ocurrieron los hechos.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica solicita a favor de su procurado la revocatoria de la sentencia condenatoria confutada y la emisión por parte de la Sala de una absolución.

Se cuestiona por qué si el procesado en varias oportunidades supuestamente introdujo su pene en el ano y boca del menor, no quedó vestigio o cicatriz en aquella parte como así lo corrobora el dictamen de medicina legal. Afirma que la jueza *a quo* cercenó el relato del menor plasmado en el informe FPJ-11 de 12 de mayo de 2017, puesto que en éste indicó que los abusos acaecieron durante todo el año 2015, empero, en la sentencia se tomó en cuenta la versión que le entregó a su madre según la cual los hechos ocurrieron antes de semana santa y hasta el 1 de agosto del 2015.

Destaca que el menor ofreció tres versiones diferentes en torno a la fecha de ocurrencia de los hechos, incluso señaló que fue agredido el 1 de agosto de 2015, pese a que esta fecha correspondía a un sábado y en ese día no se realizaban actividades académicas, hecho que quedó demostrado con los testimonios de los compañeros que declararon en el juicio. Reprocha que la jueza de primera instancia no haya prestado atención a tan particular situación.

Acota que la falladora de primer nivel desestimó la certificación laboral que expidió la institución educativa basándose en la manifestación que hizo la progenitora del niño, según la cual, en la agenda escolar de éste existía una nota del acusado fechada el 11 de agosto de 2015, pese a que dicho elemento no se incorporó en el juicio, tampoco se “presentó” en la audiencia preparatoria y el menor le refirió al galeno del Instituto de Medicina Legal que el profesor se fue el 1 de agosto de 2015.

Coloca en duda los cambios comportamentales del menor y la falta de control de esfínteres, acorde con ello, cuestiona que la jueza *a quo* haya acogido la

manifestación que sobre el particular hizo la progenitora de aquél. Señala a la falladora de primera instancia de haber apreciado subjetivamente los testimonios de los menores S.J.T.S. y B.S.H.M.; además, dice, incluyó nuevos hechos y valoró parcialmente el testimonio de B.S.H.M., pues éste indicó que en algunas ocasiones los dejaban sin descanso pero el profesor salía a comer y no se quedaba con ellos, lo que a juicio del impugnante desconoce el artículo 5º de la Ley 906 de 2004 y puede configurar el delito de prevaricato por omisión. Afirma no comprender cómo la jueza *a quo* concluyó que el procesado cometió las agresiones sexuales, sin atender el dicho del menor B.S.H.M., y las condiciones de salón, el cual quedaba frente a la cancha de microfútbol, mide 20 metros cuadrados, con ventanales y está ubicado frente a un patio de recreo en el que se reúnen más de 40 niños a la hora del descanso.

Niega que el menor haya afirmado en el juicio oral que lo que más recordaba era la introducción del pene en la boca. Así mismo, añade que, de acuerdo con sentencia de 6 de octubre de 2010, radicación 32.769, una agresión por vía anal así el examen sexológico se practique varios meses después, deja una huella o vestigio, sin embargo, en este caso no se encontró, lo que le resta credibilidad al testimonio del menor víctima. Critica que, a pesar de que el médico legista recomendó realizar un examen psiquiátrico al niño, no se haya acatado esa sugerencia.

Reprocha que dejara de apreciarse la manifestación del menor reseñada en el informe rendido por la psicóloga forense, a saber, que “*no le contó al padrastro porque le daba mucho miedo que matara a (la) mamá*”, lo que en criterio del censor demostraría que la víctima le teme a su padrastro y fue éste quien amenazó a la víctima, sugiriendo que el acusado fue incriminado falsamente.

Censura que a pesar de que en el informe de 30 de diciembre de 2016 rendido por la profesional Olga Esperanza Morales Ospina se consignó que correspondía a uno de carácter pericial, la jueza *a quo* haya negado tal condición. Sostiene que el mencionado informe está viciado de falsedad por cuanto Morales Ospina consignó en él que era especialista forense, lo cual quedó desmentido en el interrogatorio surtido en el juicio oral; no obstante ello, recrimina que la

falladora de primer nivel no se pronunciara al respecto y en cambio “apoyara” a la profesional.

Cuestiona que el menor y su progenitora no hayan sido capaces de describir al profesor Ricardo. Señala que la jueza a quien también cercenó el testimonio de la mamá del niño, pues ésta refirió que cuando se acercó a retirar a su hijo de la institución educativa después de las vacaciones de mitad de año, la rectora le manifestó que el acusado había pedido una licencia, sin embargo, en el fallo confutado no se tuvo en cuenta este aspecto, pese a que ello desvirtúa que el 1º de agosto de 2015 haya tenido lugar la agresión sexual.

Criticó que no se otorgara ningún mérito probatorio a la certificación laboral que expidió la rectora del colegio, y en cambio, se le creyera a la progenitora del menor cuando afirmó que el profesor había enviado una nota en la agenda escolar en el mes de agosto de 2015. Afirma que el menor víctima mintió cuando aseguró que B.S.H.M. había sido agredido sexualmente por el acusado, pues este menor lo negó al declarar en el juicio; y cuestiona que la falladora sostuviera que el testimonio de B.S.H.M., fue amañado y que, con él busca protegerse al colegio.

Sostiene que la jueza de primera instancia se equivocó al valorar la prueba pericial y el contrainforme presentado por la defensa técnica. La primera, dice, se orientó a demostrar que el procesado no sufre de trastornos sexuales como la pedofilia, tampoco, de distorsiones cognitivas y rasgos de personalidad proclives al delito sexual. La segunda, muestra que en la entrevista practicada al menor no se siguió un protocolo.

Juzga inverosímil que los presuntos abusos sexuales hayan ocurrido “*todo el año, toda la semana y todos los días*”, y más en el salón de clases, pues en estos casos el abusador busca un sitio donde no se exponga. Califica de fabulador al menor víctima. Considera incoherente que la madre del niño afirmara que se enteró de los abusos a partir de un programa que vio por internet sobre abusos sexuales.

VI. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

El apoderado de la víctima aboga por la confirmación de la sentencia de primera instancia. Con tal propósito, refiere que el desvanecimiento de cualquier vestigio o huella en el año pudo darse por el paso del tiempo máxime cuando el menor reveló los abusos sexuales un año después, situación que afirma, por sí sola, no descarta la agresión, toda vez que este tipo de actividades no pueden dejar rastro cuando se presenta una penetración “*parcial, incompleta, superficial o poco profunda del miembro viril*”. Reprocha, además, que la defensa no apreciara la manifestación del menor con respecto a la penetración por vía oral que sufrió.

Frente a los reparos del censor en punto a la fecha de ocurrencia de los hechos, manifiesta que en atención a la edad de la víctima no era factible que precisara con exactitud las fechas, sin embargo, agrega que en el juicio se acreditó que estos acaecieron en el año 2015 cuando el acusado era docente en la institución educativa en el primer y segundo semestres como lo certificó el colegio y de acuerdo con la lectura de la agenda escolar que hizo la madre al rendir testimonio, en la cual había una nota firmada por el profesor fechada el 11 de agosto de ese año.

Afirma que el testimonio de la propietaria del colegio que expidió la certificación laboral es contradictorio; además, acota, fue firmada por ésta porque así se lo indicó la profesora Safty, quien era docente de la institución, esposa del acusado y coordinadora de primaria. Destaca que los cambios comportamentales que experimentó el menor con ocasión de los abusos sexuales fueron corroborados por la progenitora y con el dictamen pericial de psicología forense que rindió la doctora Olga Esperanza Morales Ospina, cuya idoneidad no fue desacreditada por la defensa técnica.

Juzga inverosímil y hasta irrespetuosa la sugerencia del censor de incriminar al padrastro del menor, pues en todas las salidas éste señaló al profesor Ricardo de ser autor de las agresiones sexuales. Agrega que cuando el niño le manifestó a la psicóloga que no le contó nada al padrastro porque le daba miedo que

matara a su mamá, estaba refiriéndose al temor que sentía por las amenazas que le hizo el acusado para evitar que revelara lo que venía sucediendo.

Sostiene que los testimonios de los menores S.J.T.S., y B.S.H.M., sí fueron valorados por la jueza *a quo*, sólo que estos carecieron de espontaneidad y se orientaron a favorecer al acusado. Añade que el testimonio de B.S.H.M., desmoronó las declaraciones de la propietaria del colegio, de los profesores Luis Alfonso Muñoz Parada y Germán Darío Benítez y de la señora María Clever Castillo, pues contrario a lo que estos refirieron, B.S.H.M. indicó que en algunas oportunidades los dejaban en el salón de clases a la hora del descanso cuando recochaban o no hacían las tareas, lo que a su vez coincide con la versión de la víctima en punto al lugar y contexto en el que sucedían las agresiones sexuales.

Finalmente, afirma que la versión incriminatoria del menor guarda correspondencia con otros medios de conocimiento como lo son el testimonio de la progenitora del menor, de la psicóloga Olga Esperanza Morales Ospina y de la doctora Olga María Rocha Garnica; destaca, además, algunos aspectos de corroboración periférica como los síntomas posteriores al abuso que experimentó el menor, los cambios comportamentales, entre otros. A juicio del no recurrente, estas situaciones traumáticas con respecto a la violencia moral ejercida por el acusado no sólo facilitaron la comisión de los hechos sino que llevaron a que se revelaran un año después. Por último, indica que la no utilización en estricto sentido del protocolo SATAC no le resta credibilidad al testimonio de la psicóloga.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento pertenecientes a este Distrito Judicial.

7.1 Problema jurídico

Las inconformidades expuestas por el censor se contraen a un problema de valoración probatoria; acorde con ello, la Sala debe determinar si la juez *a quo* acertó o erró en la apreciación de los medios de conocimiento, y de ser procedente, hará los ajustes que en derecho correspondan, incluso, revocará la sentencia condenatoria y proferirá una absolución en el evento de que la prueba de cargo no arroje el convencimiento más allá de duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del aquí procesado.

7.1.1 Alcance probatorio del testimonio del menor víctima y su contrastación con otros medios de conocimiento

De acuerdo con la jurisprudencia penal vigente, para que las declaraciones previas rendidas por un menor de edad víctima de abuso sexual ante una psicóloga, el médico legista o cualquier otro profesional, puedan valorarse como pruebas de referencia deben ser solicitadas e incorporadas según unas particulares circunstancias como pueden serlo, la corta edad de la víctima, la imposibilidad de acudir al juicio a declarar, el riesgo de revictimización, entre otras.

La parte interesada en que la declaración previa entregada por el menor víctima ingrese como medio de conocimiento y pueda así ser apreciada por el juez, debe agotar “*(i) la identificación de la declaración anterior que pretende ser introducida en esa calidad, (ii) la explicación de la causal excepcional de admisión de ese tipo de pruebas, y (iii) la solicitud expresa al juez, en orden a que éste, con plena garantía del contradictorio, tome la decisión que considere procedente, lo que, además, genera seguridad sobre las pruebas que podrán ser tenidas como fundamento de la sentencia y facilita a los interesados el ejercicio de la contradicción y la confrontación.*” (C.S.J. SP., rad. 51535, may. 12, 2021).

Es decir, a la luz de las reglas jurisprudenciales actuales sobre la prueba de referencia, el juez no puede apreciar estas declaraciones previas si ninguna de las partes ha solicitado como tal su incorporación, más cuando el menor víctima asiste al juicio y en éste rinde testimonio sobre las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Al juicio oral concurrió el menor J.A.D.S., y con respecto a los hechos materia de juzgamiento refirió que el aquí acusado le tocaba sus partes íntimas, le introducía el pene en la boca y en la cola, así mismo, que *lo amenazaba con matar a su familia* para que se dejara hacer eso; que en una oportunidad cuando aquél pretendió miccionar en su boca y no se lo permitió le pegó en el estómago y lo lanzó contra la pared. Afirmó que estos hechos ocurrían en el salón de clases, pues lo obligaba a quedarse en éste a la hora del descanso. Frente a la fecha de ocurrencia manifestó que las agresiones sexuales acaecieron antes de semana santa del año 2015 “*más de una vez*”².

El censor plantea una duda frente a la credibilidad otorgada al testimonio del menor, valiéndose para ello de la manifestación que éste hizo en la entrevista que incorporó la funcionaria del CTI Olga María Rocha Garnica, según la cual, el aquí acusado lo agredía sexualmente “*todo el año, toda la semana y todos los días*” del año 2015, pese a que, destaca, en la acusación se indicó que los hechos sucedieron antes de semana santa y hasta el 1 de agosto de 2015. A juicio del impugnante, esta afirmación es inverosímil e indicaría que el menor falta a la verdad, máxime cuando logró demostrar con la certificación laboral expedida por la propietaria del colegio Elisa Herrera Reina que **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** laboró como docente en la institución hasta el 28 de mayo de 2015.

Al respecto, debe señalar la Sala que ninguna de las partes solicitó la incorporación de la entrevista rendida por el menor como prueba de referencia, incluso, revisada la audiencia preparatoria, la fiscalía se limitó a señalar que la investigadora con quien introduciría dicho elemento daría cuenta de lo que el menor le contó en la diligencia; por su parte, la defensa técnica ninguna solicitud hizo orientada a asegurar que la declaración previa se admitiera e introdujera en el juicio como prueba de referencia para ser apreciada por el juez. Así que, acorde con la regla jurisprudencial expuesta en precedencia, se equivoca el

² Sesión juicio oral, 25 de junio de 2019, récord: 18:10 ss.

censor al pretender que las manifestaciones que hizo el menor en la entrevista sean valoradas pese a que no ingresaron en el juicio como se exigía.

Es claro, que la referida entrevista al haber sido descubierta por la Fiscalía, podía ser utilizada por la defensa técnica para impugnar credibilidad, sin embargo, el togado no acudió a tal alternativa.

Vista de esa manera la cuestión, lo que se tiene es que la única versión que debe ser apreciada y contrastada con los demás medios de conocimiento es la que suministró el menor víctima en el juicio oral. Y en ésta, el niño J.A.D.S. fue lo suficientemente claro en señalar las agresiones sexuales de que lo hacía objeto el profesor RICARDO, quien empleaba violencia psicológica para lograr que el menor accediera a sus pretensiones sexuales y de paso evitaba que revelara los abusos a su progenitora o a alguien cercano; así mismo, describió sin titubeos el sitio y contexto en el que se presentaron. Contrario a lo argüido por el censor, el menor no se contradijo y tampoco entregó una versión fantasiosa o falaz.

El censor tacha el testimonio del menor de fantasioso, falaz y contradictorio, lo cual revela cierto desatino en la crítica. Que un testigo incurra en alguna contradicción no necesariamente significa que esté mintiendo, porque la disconformidad debe darse frente a aspectos relevantes. Ahora, de acuerdo con la RAE, fantasioso es quien se deja llevar por una imaginación que carece de fundamento, lo que equivale a decir que la persona inventa algo que no ha sucedido o que no tiene asidero en la realidad.

El togado de la defensa descalifica el testimonio del menor víctima asegurando que éste fantaseó y mintió con respecto a los hechos atribuidos al procesado, además de tildarlo de contradictorio. La Sala no comparte esa postura porque, al analizar la declaración vertida en el juicio por el menor, varios son los aspectos que refuerzan su verosimilitud, a saber:

(i) El menor no aludió a circunstancias que apreciadas objetivamente se muestren inverosímiles o que lleven a pensar que fantaseó, aquello que refirió fue que el procesado lo obligaba a quedarse solo con él en el salón a la hora del

descanso y en ese contexto, mediante el empleo de violencia psicológica, intimidándolo con matar a su familia, lo accedía carnalmente, lo cual evidencia que el docente buscaba la manera de quedarse a solas con la víctima para perpetrar los reprochables comportamientos sin ser descubierto.

(ii) El afectado, en su gráfico relato ofrece detalles muy precisos de lo que percibió y de las sensaciones que experimentó. Se refiere la Sala a la oportunidad en que, según lo reveló el niño, el profesor le introdujo el pene en la boca y pretendió miccionar y éste estuvo en capacidad de describir lo desagradable que le resultó ese hecho; este detalle gráfico y descarnado, para esta Colegiatura, es revelador de que el afectado no fantaseó los hechos, ni mintió. No se olvide que, al valorar el testimonio, el juez debe apreciar “*lo relativo a la naturaleza del objeto percibido*”, y bajo tal premisa, que la víctima afirmara que los “orines le sabían muy feo”, muestra que indudablemente tuvo que haber experimentado esa sensación desgradable en el contexto de abuso por él referido.

(iii) Cualquier falencia en el relato que no sea trascedente, está justificada por la edad de la víctima, quien para la fecha de los hechos contaba con apenas siete (7) años lo que influyó en su capacidad de recordación; así mismo, el testimonio lo rindió cuatro años después, paso del tiempo que también incidió en el proceso de rememoración de los hechos en algunos aspectos. Las inexactitudes en las que pudo haber incurrido son irrelevantes y no afectan la credibilidad de su dicho, pues, adicionalmente, existen datos de corroboración periférica que hacen más creíble el testimonio, los cuales serán analizados más adelante.

(iv) Aunado, en este caso, se verifica el cumplimiento de las pautas trazadas por la jurisprudencia penal para arribar a la convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad penal del autor en delitos contra la libertad, integridad y formación sexual a partir de lo narrado por la víctima, como son: “a) *Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.* b) *Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho;* y c) *La persistencia en la incriminación,*

que debe ser sin ambigüedades y contradicciones” (C.S.J. SP., rad. 43880, may. 6, 2015). Siguiendo estos parámetros, la Sala no advierte la presencia de animadversión o resentimiento del menor hacia el acusado que haga dudar de la veracidad y credibilidad de su testimonio; adicional, los hechos relatados gozan de corroboración periférica y la incriminación la mantuvo en todos los escenarios en los que fue abordado, especialmente frente a su progenitora.

(v) Y en lo que respecta a las supuestas contradicciones en las que afirma el togado de la defensa incurrió el menor, puesto que, la versión rendida en el juicio aparentemente no coincide con la que ofreció ante la psicóloga del CTI y riñe con la certificación laboral del procesado que emitió la dueña del plantel educativo y con el testimonio del menor B.S.H.M, sea preciso señalar que la defensa técnica pierde de vista que la declaración previa no puede ser apreciada por no haber sido incorporada como correspondía; y, como quiera que el niño, de forma clara y precisa, refirió que las agresiones sexuales ocurrieron “más de una vez” antes de semana santa en el año 2015, es decir, en el periodo que certificó la dueña del colegio había laborado el acusado, ello desvirtúa la supuesta contradicción. De otra parte, como lo expondrá la Sala más adelante (infra apartado 7.2.1), el testimonio del menor B.S.H.M. conspira contra la tesis de la defensa, porque con éste se demuestra que pese a que estaba prohibido permanecer en los salones a la hora del descanso, en ocasiones, **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** castigaba a algunos estudiantes impidiéndoles que salieran, lo que pone en serios aprietos a los testigos que aseguraron todo lo contrario.

Agréguese a todo lo dicho, que el testimonio del menor está respaldado en datos de corroboración periférica, lo cual le confiere una mayor credibilidad.

En efecto, en el juicio oral se demostró con el testimonio de la progenitora del menor que éste empezó a decaer en su rendimiento académico después de que ingresó a la institución educativa en la que laboraba y le dictaba clases el aquí procesado ANGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; la madre también dio cuenta de los cambios comportamentales que tuvo el niño, entre ellos, se volvió retraído, desinteresado por el estudio, se ponía a llorar, empezó a ser agresivo y en ocasiones llegaba a la casa con morados, y pese a que acudió al colegio a averiguar sobre las posibles causas de lo que acontecía con su hijo, el profesor **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** sólo le manifestó que “eso era cosas de niños”; así

mismo, cuando pretendió retirarlo de la institución educativa una vez cesaron las vacaciones de mitad del año 2015, la propietaria de la institución educativa le dijo “*que se tranquilizara, que el profesor Ricardo había pedido una licencia*”.

Estos cambios comportamentales que experimentó el menor, junto con la ausencia de un ánimo vindicativo, así como la forma como el aquí acusado procuraba quedarse a solas con la víctima en el salón de clases a la hora del descanso y el contexto en el que se presentaron los abusos gráficamente descritos por el niño, hacen más creíble su versión. Ninguna razón de peso existe para restarle poder persuasivo al testimonio del afectado si, aunado, los testimonios de descargos se contradicen entre sí como será analizado en el apartado 7.2.1 infra.

Sobre los cambios comportamentales, la psicóloga Olga Esperanza Morales Ospina indicó que de acuerdo con lo expuesto por el niño y por la progenitora de éste, a partir del episodio de violencia sexual el menor empezó a experimentar una transformación comportamental. La profesional en psicología, explicó que con posterioridad a los hechos y con la ayuda de un tratamiento psicoterapéutico, la víctima desarrolló una reacción de ajuste o adaptación normal; e igualmente, aclaró que no todas las personas que han sufrido una agresión sexual presentan la misma sintomatología, pues ello depende de los mecanismos de defensa que cada uno tenga, así, unas pueden sufrir trastornos del sueño, otras se vuelven introvertidas o pierden el control de esfínteres, mientras que otras logran asimilarlo de manera normal.

La profesional también señaló que se limitó a realizar una valoración psicológica, y que de haber advertido en el menor alguna contradicción habría adelantado un proceso de confrontación; sostuvo que la falta de control de esfínteres en el niño estaba relacionada con el abuso sexual, pues se trató de un proceso de ansiedad que exteriorizó orinándose en la ropa. El testimonio de la profesional brinda luces de cara a comprender el origen de los cambios comportamentales que empezó a tener el menor víctima después de ingresar al colegio García de Lorenzo, los cuales, a juicio de la Sala se explican a raíz de los episodios de violencia sexual que sufrió a manos del profesor **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Desacierta la defensa técnica al arguir que los cambios comportamentales del niño no se demostraron. La evidencia al respecto es abrumadora. La Sala no puede ser indiferente y dejar de apreciar todos estos datos que han sido ilustrados, pues ellos refuerzan la credibilidad de la versión del menor víctima. Aunque la tesis de corroboración periférica suele invocarse y utilizarse para superar la restricción del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 que prohíbe fundar la sentencia condenatoria exclusivamente en prueba de referencia (C.S.J. SP., rads. 43866, mar. 16, 2016; 55957, feb. 12, 2020), nada impide al juez incluso cuando el menor declara en el juicio apreciar otros datos periféricos que hagan más creíble su dicho. En el *sub júdice*, la Sala no duda de la versión entregada por J.A.D.S. Su testimonio, además de no contradecirse internamente, ser claro, coherente y espontáneo, goza a su vez de respaldo en los datos periféricos ya señalados, los cuales, tampoco fueron desvirtuados por las pruebas de descargo.

Las críticas que el censor formula contra el testimonio rendido por la psicóloga Olga Esperanza Morales Ospina son infundadas e incluso se refieren a aspectos que no afectan su credibilidad. En primer lugar, cuestiona que en vez de realizarse al menor una valoración psiquiátrica se haya efectuado una psicológica, cuestión que fue suficientemente dilucidada por la profesional, quien explicó que lo primero no se realizó porque un profesional no encontró antecedentes médicos psiquiátricos que ameritaran una valoración por esta área, por lo tanto, el cuestionamiento de la defensa frente a esa decisión que adoptó un especialista en la materia, ninguna vocación de prosperidad tiene, y menos aún puede cimentar un duda sobre los alcances del concepto que rindió la profesional Morales Ospina.

El togado de la defensa también cuestiona la idoneidad de la psicóloga e incluso sostiene que engañó a la judicatura y hasta la acusa de haber cometido una falsedad al haber consignado en el informe que era profesional especializado forense. Una vez más desacierta en la crítica. En efecto, confunde la defensa técnica el cargo de profesional especializado forense que Olga Esperanza Morales Ospina desempeña en el Instituto de Medicina Legal con la formación académica que ha recibido. Ni en el informe de valoración psicológica ni mucho

menos en el juicio oral Morales Ospina consignó, aseguró o dio a entender que fuese especialista en psicología forense, pues claramente refirió ser profesional en psicología clínica especialista de niños y adolescentes. No es lo mismo ser profesional especializado forense a ser especialista en psicología forense, y como ya se advirtiera, la testigo admitió lo primero por corresponder al cargo que desempeña en la entidad y negó lo segundo, luego, ninguna falsedad cometió, ora tampoco, indujo en error a la jueza a quo.

Súmese a lo dicho, que la testigo experta además de acreditar su conocimiento en el área de la psicología clínica y tener una experiencia de 19 años laborando en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la realización de este tipo de valoraciones psicológicas, fue clara y precisa al responder los cuestionamientos de la defensa técnica y de los demás sujetos procesales, y no evadió en momento alguno ninguna de las preguntas que le formularon, motivo por el cual su dicho goza de credibilidad.

En cuanto a la supuesta contradicción del menor al referirse al lapso en el que ocurrieron los hechos y la aparente mendacidad de su dicho por no haberse encontrado en la valoración sexológica una huella o vestigio en el año que corroborara la penetración que afirmó haber sufrido por esa cavidad, la Sala, nuevamente, tiene que decir que no le asiste razón al censor.

Con respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos, las críticas alrededor de ello las funda el impugnante valiéndose de la declaración previa que rindió el menor ante la funcionaria del CTI Olga María Rocha Garnica; sin embargo, las manifestaciones que éste pudo efectuar en aquella oportunidad, al no haber sido incorporadas como lo exige la jurisprudencia penal, no pueden justificarse con miras a develar la supuesta contrariedad del testimonio de la que presume el letrado. La Sala no advierte ninguna contradicción en el testimonio rendido en el juicio oral por la víctima, pues ésta develó que las agresiones se presentaron en el año 2015 antes de semana santa “más de una vez”, y pese a que no se ahondó sobre dicho aspecto, hay que decir que la fiscalía demostró que el agravio a la libertad, integridad y formación sexuales tuvo lugar en el año 2015, en una fracción del tiempo señalado en la acusación fáctica, cuando el aquí

acusado se encontraba vinculado a la institución educativa y era profesor del menor, como así lo corroboran incluso las pruebas de la defensa.

La defensa técnica desde los alegatos de conclusión ha persistido en la idea de que el menor mintió al haberle contado a su progenitora que los vejámenes sexuales sucedieron antes de semana santa, en junio y después de regresar de vacaciones y se postergaron hasta el 1 de agosto de 2015, última fecha que correspondería a un sábado, lo cual en su criterio evidenciaría que el menor faltó a la verdad, pues ese día el colegio no desarrolla actividades académicas para los estudiantes del ciclo de primaria; así mismo, asegura que la certificación laboral expedida por la propietaria del plantel educativo demuestra que el profesor se retiró de éste el 28 de mayo de 2015. Al respecto, cabe señalar que la prueba de descargo es contradictoria en cuanto a la fecha exacta en la que se afirma el aquí acusado dejó de laborar en el colegio; y de otra parte, razón le asiste al no recurrente -apoderado de la víctima- al asegurar que la fiscalía demostró que los hechos sucedieron en el año 2015, cuando **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** era docente del plantel educativo, le dictaba clases a la víctima y en un periodo que hizo parte de la acusación fáctica.

Aunque en el fallo de primera instancia, se dio por sentado que la fiscalía acreditó que los hechos ocurrieron en el período referido en la acusación (antes de semana santa y hasta el 1 de agosto de 2015); en consonancia con lo que viene sosteniéndose en torno a la imposibilidad de apreciar la declaración previa rendida por el menor ante la psicóloga del CTI y atendiendo que a la progenitora nada le consta con respecto a los hechos por cuanto se atuvo a narrar lo que el niño le contó, la prueba que legalmente se incorporó en el juicio y en particular el testimonio de la víctima, muestra que los vejámenes sexuales ocurrieron “*más de una vez*” antes de semana santa del año 2015, es decir, en uno de los lapsos señalados por la fiscalía en la acusación y cuando el aquí acusado aún se encontraba laborando en la institución educativa.

La defensa técnica se esforzó en demostrar que su patrocinado no se encontraba en el colegio en los meses de junio, julio y agosto de 2015 y que, desde que renunció, no volvió a dictar clases en el plantel educativo, lo cual también está en duda dadas las contradicciones en las que incurrieron los

testigos de descargo. En todo caso, en criterio de la Sala, ninguna relevancia tiene si el aquí procesado regresó al colegio en el año 2016, porque la fiscalía circunscribió la ocurrencia de los hechos al año 2015, más concretamente, antes de semana santa y hasta el 1 de agosto de 2015; y en el juicio oral, acorde con todo lo que se ha dicho hasta esta altura, se acreditó más allá de toda duda que **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** accedió carnalmente al menor en repetidas ocasiones antes de la semana santa de esa anualidad.

Y con respecto a la ausencia de vestigio o huella en el año del menor, el censor deja de un lado las explicaciones del médico legista, quien claramente indicó que el esfínter anal puede recuperarse de una lesión, a menos que se trate de “*una cosa aguda*”, pues dependiendo de la magnitud que se le imprima a la agresión, los cambios morfológicos y el tono del esfínter pueden ser evidentes. El legista también indicó que la ausencia de vestigios no descarta que el menor haya estado inmerso en los hechos por él relatados. Ello muestra que el impugnante cercenó el testimonio del perito al apreciar únicamente lo que aparentemente le favorece, como lo es la falta de un estigma, pasando por alto, que el mismo puede desaparecer por el transcurso del tiempo.

Adicionalmente, omite considerar que el menor fue examinado aproximadamente un año después de haber sufrido la agresión sexual cuando reveló a su progenitora lo que le había sucedido, lapso que pudo influir en la restauración de los tejidos afectados con ocasión de las agresiones sexuales que la víctima afirma haber sufrido, máxime cuando se desconoce información con respecto a la intensidad de la agresión. Que en el caso estudiado por la Corte Suprema de Justicia (S.C.P.) en el radicado 32.769 de 2010, se haya corroborado la presencia de hipotonía anal en una menor de cinco años que fue víctima de penetración anal, no significa que en todos los casos en los que se presente esta clase de penetraciones deba entonces quedar una huella o vestigio como lo insinúa sin ninguna evidencia científica el impugnante, ignorando además que los órganos no se recuperan de igual forma, en algunos, el proceso de cicatrización de una lesión puede ser más lento, a más de que, en el caso de la especie el examen se realizó pasado un año.

El togado de la defensa deja de apreciar que el menor también refirió que el aquí acusado le introducía el pene en la boca, *no sin antes amenazarlo con causarle daño a su familia*, lo cual constituye al tenor del artículo 212 del Código Penal

acceso carnal; y en torno al ingrediente de la violencia, tampoco existe duda, pues **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÓGUEZ** acudía a la intimidación o coacción psicológica para lograr que la víctima accediera a satisfacer sus pretensiones sexuales desviadas. La intimidación se empleó con una doble finalidad, que el menor, por un lado, permitiera los accesos carnales, así éste lo indicó en el juicio oral cuando la fiscalía le preguntó por qué lo amenazaba el procesado -récord: 21:45-; y por otro, que no revelara a su mamá o familia los vejámenes a los que era sometido, lo cual explica que haya dado a conocer los hechos un año después de su ocurrencia, cuando ya no estudiaba en la institución educativa y se sentía fuera de peligro. Por tal razón, ninguna duda existe en cuanto a la violencia psicológica empleada por el docente incriminado para doblegar la voluntad de la víctima y adicionalmente asegurar su silencio bajo la amenaza de matar a su familia si no accedía a sus requerimientos sexuales. No sobra mencionar que el elemento de la violencia psicológica formó parte de la acusación fáctica.

Si la madre del menor no confrontó al procesado o incluso no fue muy clara al explicar cómo se enteró de los abusos sexuales que sufrió su hijo, pues al respecto ofreció dos versiones diferentes, o no recordó con exactitud las características físicas del acusado, para la Sala estos son aspectos insustanciales, incapaces de generar una incertidumbre que impida estructurar el nivel de convencimiento que se requiere para condenar por el delito de acceso carnal violento agravado atribuido en la acusación. Que en la conciencia colectiva existe la idea de que ante una agresión sexual contra un menor lo de esperar es que la madre o el padre de éste reaccione violentamente o confronte al agresor, no significa, per se, que todas las personas tengan que reaccionar de igual manera, de hecho, se han visto algunos casos en los que los niños denuncian ser agredidos sexualmente por un familiar o por alguien de confianza y no se les cree o se les atribuye cierta culpa. Que la madre del menor aquí víctima no confrontara al profesor no afecta la credibilidad de su dicho, menos aún la del testimonio del directamente afectado con la conducta punible.

7.2.1 Las contradicciones en las que incurrieron los testigos de descargo que restan valor persuasivo a los mismos

La defensa técnica pretendió generar dudas en torno a la credibilidad del testimonio del menor víctima; concretamente, se esmeró en acreditar que éste faltó a la verdad cuando aseguró que fue agredido sexualmente por el aquí acusado en el salón de clases, a la hora del descanso y desde antes de salir a semana santa hasta el 1º de agosto de 2015.

Frente al periodo de ocurrencia de los hechos constitutivos de los delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, además de lo dicho anteriormente, esto es, que la fiscalía logró demostrar que ocurrieron en el año 2015 en una fracción de tiempo señalada en la acusación fáctica (antes de semana santa); los testigos de la defensa a más de incurrir en contradicciones, no fueron espontáneos y sus dichos no desvirtúan las manifestaciones incriminatorias que hizo el menor víctima en contra del aquí procesado.

Aunque ya se indicó que carece de importancia si el acusado retornó en el año 2016 a dictar clases al colegio García de Lorenzo, dado que los hechos descritos en la acusación se circunscribieron temporalmente al año 2015 (desde antes de semana santa hasta el 1 de agosto), y en el juicio oral se demostró que las agresiones sexuales, de acuerdo con el testimonio del menor, se presentaron antes de la semana santa del año 2015, las contradicciones en las que incurrieron los testigos de la defensa al referirse a la fecha en la que cesaron las labores del acusado en el plantel educativo, les resta credibilidad a sus dichos.

Los testigos también se contradijeron cuando refirieron que los salones de clases permanecían cerrados a la hora de descanso y que estaba prohibido que alguien se quedara dentro de estos. A favor de esta tesis declararon Elisa Herrera Reina, la menor y estudiante S.E.S., María Clovert Castillo Martínez responsable de la cafetería del colegio y los profesores Luis Alfonso Muñoz Parada y Germán Darío Benítez Sarmiento; sin embargo, el menor B.S.H.M. sostuvo que en algunas ocasiones, el aquí acusado los castigaba y dejaba en el salón, diferente versión dio S.E.S. al referir que el castigo que les imponía el profesor era no dejarlos jugar, lo cual no permite descartar lo referido por la víctima, en cuanto a que su profesor RICARDO los hacía quedar en el salón para someterlo a los vejámenes sexuales de que dio cuenta. Que estuviese prohibido permanecer en el salón de clases a la hora de descanso no conlleva a asumir sin más que esa norma siempre se acató

y que **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no pudo contar con la propiciatura para agredir sexualmente al menor víctima, de hecho, era ese el espacio con el que contaba para quedarse a solas con el niño en algunas oportunidades y agredirlo sexualmente como lo relató la víctima.

Aunado, la propietaria del colegio, la responsable de la cafetería e incluso el profesor Benítez Sarmiento apenas dieron cuenta de la prohibición que existía, más no estaban en capacidad de asegurar y confirmar que el procesado nunca se quedó a solas con el menor J.A.D.S., en el salón de clases a la hora del descanso, pues la primera tenía su oficina en un segundo piso, en la parte externa del colegio; la segunda, se encontraba muy seguramente ocupada en el receso atendiendo a los estudiantes que iban a comprar algo para comer; y el tercero se encontraba en clases a esa hora, toda vez que dictaba en los cursos de bachillerato que salían a recreo después de que los niños del ciclo de primaria terminaran su descanso.

El aquí acusado contó entonces con la oportunidad para cometer las agresiones sexuales. El testimonio del menor B.S.H.M. conspira contra la tesis de la defensa técnica encaminada a demostrar que el profesor no permanecía en el salón de clases a la hora de descanso, y aunque éste manifestó que el acusado salía a comer y no se quedaba con ellos cuando los castigaba, ello no descarta que en algunas oportunidades permaneciera a solas con J.A.D.S.; además, B.S.H.M. manifestó no recordar al menor víctima, lo que es dudoso si en cuenta se tiene que ambos eran compañeros de clases. Por su parte, el testimonio de la menor S.E.S. no es digno de credibilidad. Esta testigo no fue precisamente convincente al afirmar categóricamente que siempre permanecían en el patio y que nadie podía quedarse en los salones incluyendo al profesor, versión manifiestamente contraria a la rendida por B.S.H.M.

La Sala también percibe falta de espontaneidad en algunos testigos de la defensa técnica. La menor S.E.S., aseguró que la esposa del procesado la buscó para pedirle que declarara a favor de éste. El menor B.S.H.M., pese a no recordar a la víctima rememoró la fecha en la que **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** abandonó el colegio. También el profesor Luis Alfonso Muñoz Parada refirió que el acusado se retiró del colegio el 28 de mayo de 2015, único aspecto que estuvo en capacidad de recordar con precisión, pues otros como la

fecha de ingreso del procesado al plantear educativo y la persona que se encontraba a cargo de la rectoría para entonces, pese a laborar desde hace mucho tiempo en la institución, no los recordó

La defensa técnica alega que no era posible que su patrocinado cometiera las conductas endilgadas atendiendo las condiciones físicas del salón, e incluso, señaló que tenía ventanales grandes y sugirió que desde afuera se percibía lo que sucedía adentro. A este planteamiento, la Sala responde indicando que ninguna de las pruebas practicadas en el juicio a instancia del letrado permite corroborar su dicho mínimamente, de tal manera, que no resulta aventurado y sí posible afirmar de cara a las revelaciones del menor afectado, que el salón en el cual se desarrollaron los vejámenes sexuales contaba con unas condiciones de ubicación y estructura que facilitaron la ejecución de las acciones endilgadas al aquí acusado, sin que pudiera ser observado fácilmente.

Y en punto a la prueba pericial y al contrainforme que se incorporó con el psicólogo Belisario Valbuena Betancourt, hay que decir que tampoco desvirtúan la acusación en aquello que prosperará como se precisará o generan dudas razonables a favor del acusado. En lo que respecta al contrainforme, el testigo únicamente se limitó a hacer una crítica al informe de entrevista que elaboró la investigadora Olga María Rocha Garnica, como que, no eran claros los objetivos y metodología utilizados, e incluso, descalificó la declaración del menor aduciendo supuestas “*disparidades*”, pero, como dicho elemento no fue incorporado en el juicio acorde con los parámetros expuestos en el apartado 7.1.1, no hay manera de confrontar la opinión del psicólogo.

Con respecto al informe de entrevista y valoración psicológica, al cabo de la cual concluyó que no evidenció en el acusado **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** rasgos de trastorno sexual, distorsiones cognitivas ni conductas relacionadas con pedofilia o rasgos de trastornos de la personalidad que lo hagan proclive a cometer un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, la Sala recuerda que el propio perito admitió que se limitó a realizar una valoración del perfil del procesado y que se trató de un estudio de probabilidad, luego, a juicio de la Sala, ello no desvirtúa los hechos ilícitos y la consecuente responsabilidad penal atribuida al acusado.

Es del caso señalar, que si bien la madre del menor afectado y éste mismo, no realizaron una descripción del aquí acusado, en la forma reclamada por el censor, no puede perderse de vista, que el niño suministró algunas características de aquél y en forma categórica señaló que fue su profesor RICARDO la persona que en un salón del colegio donde estudiaba para el año 2015, lo sometió a los vejámenes sexuales a que se ha hecho referencia, y bien sabe, que el profesor del menor se llama RICARDO, sin que exista ningún elemento de juicio que indique siquiera que en el colegio laborara como docente otra persona con el mismo nombre, como para suponer una confusión en la identidad del autor de la ilicitud, como implícitamente en forma fallida pretende hacerlo ver el impugnante.

En suma, el testimonio del menor, los datos de corroboración periféricos y demás medios de conocimiento analizados y confrontados, demuestran más allá de toda duda la ocurrencia del delito de acceso carnal violento agravado y su ejecución por parte del aquí procesado de forma reiterada, antes de la semana santa del año 2015, configurándose así el concurso homogéneo y sucesivo, lo cual implica que se confirmará la sentencia condenatoria al respecto. Diferente conclusión emerge frente al delito de acto sexual violento agravado. En criterio de la Sala, la falta de concreción fáctica de este cargo en la acusación, o más exactamente, que el ente fiscal no especificara si los actos sexuales se cometieron de forma autónoma e independiente a los accesos carnales, conlleva a revocar la sentencia condenatoria por el delito de acto sexual violento agravado, de acuerdo con lo siguiente:

i) En la acusación se refirieron como hechos jurídicamente relevantes que el menor fue “*abusado sexualmente en varias ocasiones, en donde le metía las partes íntimas de el (sic) a su boca, le tocaba sus partes íntimas y le metía los dedos en su colita, además de amenazarlo que si contaba mataba a su mamá...*”. Como puede observarse, la fiscalía no determinó si los tocamientos a las zonas íntimas del menor por parte del acusado se dieron en un escenario diferente al de los accesos carnales. Debió definir y especificar el escenario en el que tuvieron lugar los actos sexuales violentos, en vez de hacer una afirmación en abstracto, pues con ella omitió describir el contexto en el que se afirma se desarrollaron las manipulaciones o simples actos diversos al acceso carnal.

*ii) Como la fiscalía al formular la acusación no precisó desde una perspectiva fáctica si los actos sexuales violentos ocurrieron coetáneamente con los accesos carnales violentos o si se realizaron en contextos temporales distintos a los de los accesos, la sentencia proferida en contra del procesado por el primero de los delitos es violatoria del principio de congruencia, puesto que, el hecho atribuido prescinde de la concreción y especificación requeridas. Si previamente a cometer el acceso carnal violento, en el mismo contexto, el sujeto agente realiza maniobras tocamientos de connotación sexual diversas al acceso carnal propiamente dicho (v. gr.: manipula sus genitales, besa su boca, etc.,), queda descartado un concurso real de conductas (de acceso carnal y actos eróticos sexuales), por cuanto que, desde una perspectiva jurídica, el acceso carnal termina consumiendo el disvalor de los tocamientos eróticos. Recordemos que, de acuerdo con el principio de consunción, “*la concreción de un supuesto de hecho más grave, consume o comprende al de otro de menor entidad*” (cfr. C.S.J. SP., rad. 52010, jul. 22, 2020); para que ello suceda, se requiere que exista unidad de acción, la afectación de un único bien jurídico tutelado y la pluralidad de tipos deben excluirse entre sí.*

iii) En el sub exámine, no puede descartarse la unidad de acción, ante la eventualidad de que el acusado al ejecutar los accesos carnales violentos simultáneamente aprovechara para manipular las partes íntimas del menor, máxime, cuando como ya se advirtiera, en la acusación no se indicó en forma clara y precisa que esos actos eróticos diversos del acceso carnal se hubieran producido en contextos autónomos e independientes de los accesos carnales; el despliegue conductual afectó un único bien jurídico, el de la libertad, integridad y formación sexuales; y por último, de acuerdo con los términos de la acusación fáctica y la crítica aquí formulada, los actos sexuales violentos quedan subsumidos en los accesos carnales violentos.

*iv) Una razón adicional a lo antes dicho, es que, la afirmación “le tocaba las partes íntimas” es muy genérica y desconoce la regla que exige a la fiscalía hacer una “*Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*”. No se indicó cuáles partes íntimas del menor eran manipuladas por el acusado y tampoco se especificó el contexto situacional en que ello tuvo ocurrencia, para poder predicar una autonomía e independencia de tal quehacer que generalmente acompaña las acciones de acoplamiento sexual.*

En ese orden de ideas, la Sala acogerá parcialmente las pretensiones del censor, revocando únicamente la sentencia condenatoria proferida en primera instancia en contra del acusado por el delito de acto sexual violento agravado.

Así pues, en virtud de la absolución que se decretará en esta instancia en lo que concierne exclusivamente al punible de acto sexual violento agravado, y dado que se confirmará la sentencia proferida en contra de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, a efectos de ajustar la punibilidad, la Sala descontará los doce meses de prisión que la juez *a quo* aumentó sobre la dosificada para el delito base en concurso, por razón del mencionado de Acto sexual violento agravado. En conclusión, la pena de prisión a imponer al acusado será de 220 meses que corresponden a la fijada por la *a quo* para el concurso homogéneo del delito de acceso carnal violento agravado, y por igual término, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, en lo que concierne exclusivamente al delito de Acto sexual violento agravado, para en su lugar, **ABSOLVER** a **ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por tan específico delito. Se **CONFIRMA** el fallo proferido en contra de RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ por el delito de Acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, precisando que la pena principal a éste aplicable, es la de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**, y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por este mismo término, por las razones consignadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Magistrado Ponente para la lectura de esta sentencia en audiencia virtual.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación, por los motivos y en los términos señalados en los artículos 181 y 183 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia por la Secretaría de la Sala se remitirá la actuación al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

**SE NOTIFICARÁ EN ESTRADOS A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN
AUDIENCIA VIRTUAL**



WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ

Magistrado



JAMES SANZ HERRERA

Magistrado



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Magistrado

2

Valoración Psicológica Forense de ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Bogotá, D.C, 28 de agosto de 2019

INFORME DE ENTREVISTA Y VALORACION PSICOLÓGICA FORENSE

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombres y Apellidos:	ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula:	79.735.943
Edad:	44 AÑOS
Estudios:	Bachiller
Fecha de Aplicación:	22 de mayo de 2019
Hora:	10:30
Proceso:	252696099075201600496

II. SOLICITUD

El apoderado Dr. ANDRES LOPEZ solicita realizar valoración Psicológica Forense a ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el fin de responder a los siguientes objetivos:

III. OBJETIVOS DE LA VALORACIÓN PSICOLOGICA FORENSE

1. Obtener información acerca del estado mental y las circunstancias del antes, el durante y el después de los hechos que se encuentran bajo investigación.
2. Analizar la actitud, afecto, y lenguaje del examinado en relación con los hechos investigados.
3. Explorar funcionamiento global del examinado y posibles alteraciones psicológicas en los hechos bajo investigación.
4. Establecer si existe psicopatología relacionada con trastorno o rasgos de personalidad que sea compatible con las del Perfil de un agresor sexual.

IV. INSTRUMENTOS Y METODOLOGÍA UTILIZADOS

La metodología utilizada se basó en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses.¹ Complementado el Cuestionario de Distorsiones Cognitivas,² Test Proyectivo Wartegg³ y Cuestionario Factorial de Personalidad 16PF.⁴

¹ Del INMLYCF, versión 01, diciembre de 2009

² Abel and Becker Cognition Scale, 1999

³ Wartegg Test de personalidad grafico-proyectivo, Guía de interpretación. Bogotá: PSEA, 1995.

⁴ Cuestionario Factorial de Personalidad 16PF. Adaptación Española, 5 edición, 1.995.

V. RESUMEN ENTREVISTA

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de 44 años, refiere ser casado con SAFTY GLORIA ROA RAMIREZ y tener dos hijas: AYISON DANITZA, de 17 años y KEYDI ANGELINE, de 13 años. Así como un hijastro, SANTIAGO, de 23 años de edad.

Manifiesta haber crecido en una familia funcional, vivió con sus padres ANGEL MARIA, fallecido y SUSANA, de 84 años; y sus hermanas, GILMA y ANGELA, con los cuales desde su infancia ha mantenido buenas relaciones familiares. Asimismo, refiere que fue una crianza sin maltrato físico ni psicológico, registra buenos recuerdos en su etapa de infancia y adolescencia.

En lo académico, manifiesta ser bachiller y haber estudiado dos semestres como técnico en sistemas. En cuanto a su vida laboral la inicio a los 16 años junto con su padre recorriendo obras eléctricas, como auxiliar en mantenimiento preventivo de sistemas, posteriormente, se desempeñó como conductor del Párroco y el Obispo, y por ultimo como docente de primaria.

Sobre los presuntos hechos, ANGEL RICARDO, manifestó que "En el año 2015 él era profesor del menor JADS, quien en ese tiempo tenía 7 o 8 años de edad y cursaba segundo grado de primaria y que durante el periodo escolar presento un buen comportamiento y recibió el mismo trato que los demás estudiantes. Asimismo, agrega que durante las reuniones de padres de familia en las que asistía la madre del menor JHOHANA SORIANA no se evidenció por parte de ella inconformidad en cuanto a las observaciones que se realizaban. De igual forma, refiere que es imposible que hubiera abusado de ese niño dentro del salón, ya que ese sitio tiene grandes ventanales, la puerta permanecía abierta y los estudiantes ingresaban y salían constantemente durante el descanso".

Por otra parte, ANGEL RICARDO refiere que "las fechas que manifiestan en la denuncia no son consistentes con la realidad puesto que él se retiró de trabajar como docente el 31 de mayo de 2015 debido a una mejor oportunidad laboral en la Universidad de los Andes en el cargo de Asistente Técnico, labor en la cual permaneció durante tres meses. Sólo hasta el año 2016 se vinculó nuevamente en el mismo plantel educativo como profesor de 4 y 5 grado de primaria, momento en el que se enteró que el menor JADS, lo habían retirado del colegio.

Para junio de 2017 decidió renunciar en colegio, debido a comentarios generados por ELISA REINA, Directora del Plantel Educativo, la cual le manifestó a dos de sus familiares que había estado en la Fiscalía haciendo un trámite y escuchó que ANGEL RICARDO, al parecer lo iban a capturar por ser un "violador".

VI. EXAMEN MENTAL

1. **Conciencia:** Despierto y en estado de alerta.
2. **Orientación:** Se encuentra orientado en todas las dimensiones (tiempo, lugar y persona).
3. **Atención:** No reporta alteración.
4. **Sueño:** duerme de 4 a 5 horas. Reporta actividad onírica asociada a pesadillas de tipo persecutorias.
5. **Alimentación:** No reporta.
6. **Afecto:** Refiere estados de tristeza, impotencia y frustración acompañados de llanto.
7. **Pensamiento:** Presenta alteraciones en el contenido del pensamiento, con ideas prevalentes, generadas por las preocupaciones de su situación actual, acompañadas de rumiaciones sobre los hechos que se le acusan. Niega pensamientos de ideación suicida.
8. **Sensación y percepción:** Niega alucinaciones.
9. **Lenguaje:** No presenta alteraciones los polos: receptivo y comprensivo. Presenta una adecuada producción de voz y un discurso coherente.
10. **Introspección:** Aceptable, percibe e identifica sus estados psicológicos, pero tiene dificultades para reflexionar sobre éstos.
11. **Memoria:** No reporta.
11. **Inteligencia:** Impresiona normalidad.
12. **Juicio:** Adecuado a nivel social y realidad.
13. **Tratamientos:** Ninguno.
14. **Quirúrgicos:** Ninguno.
15. **Antecedentes psiquiátricos y psicológicos:** No refiere.
16. **Tratamientos farmacológicos:** Ninguno
17. **Religión:** católico (practicante)
18. **Antecedentes Toxicológicos:** Niega.

ANGEL RICARDO, se muestra amable y colaborador, su conducta es acorde con el contexto de la entrevista. Establece contacto visual, mantiene la conversación sin dificultad, su discurso es fluido y coherente.

ANGEL RICARDO, refiere un estado de salud regular, presenta problemas de circulación, acompañado de síntomas como taquicardia, debilidad y náuseas. Asimismo, manifiesta haber tenido dos intervenciones quirúrgicas: apendicitomía y extracción de hernia inguinal.

Por otra parte, ANGEL RICARDO, presenta un adecuado nivel de conciencia, orientado en todas las dimensiones (Tiempo, lugar y persona). Registra alteraciones en el contenido del pensamiento, señala ideas prevalentes, acompañadas de rumiaciones mentales sobre los hechos que se le acusan. Refiere estados de tristeza, angustia e impotencia acompañado de llanto. Niega ideación suicida y tratamientos psiquiátricos y/o psicológicos. Niega el consumo de sustancias psicoactivas e ingestión de bebidas alcohólicas. En el momento de la evaluación no se evidenció deterioro cognitivo en la memoria y presenta un funcionamiento adecuado en la atención acorde con la edad.

Por otra parte, señala haber iniciado su vida sexual a los 20 años y haber sostenido relaciones sexuales con tres parejas con promedios de edad entre los 18 y 23 años; niega relaciones homosexuales y niega consumo de pornografía infantil.

VII. RESULTADO PRUEBAS PSICOLÓGICAS

De acuerdo a la interpretación del WARTEGG, ANGEL RICARDO, se caracteriza por su inteligencia y habilidades emocionales, pero le falta ser práctico, en ocasiones tiende a asumir actitudes defensivas lo que refleja cierta inseguridad, ansiedad, o temor a dejarse afectar por estímulos externos, tiene buena percepción de límites y maneja adecuadamente su espacio, posee buena capacidad de planeación y organización.

De acuerdo al resultado del 16PF, ANGEL RICARDO, se caracteriza por ser una persona que demuestra interés por los demás. Tiende a ser emocional y a tener dependencia familiar, en sus relaciones interpersonales tiende a ser poco expresivo y precavido. Proyecta ser una persona emprendedora, práctica y realista. Es experimental y analítico, tiene un pensamiento abstracto.

En cuanto a los resultados obtenidos en la escala de Distorsiones Cognitivas, se logró determinar que el Puntaje Total más alto del ítem 5 de la Escala General es 145 y la Media es de 5.0 y el Puntaje Total del evaluado es de 137 y una Media de 4.7. Lo que permite evidenciar que el examinado registra una puntuación MEDIA ALTA, lo que indica que *NO hay correlación con Distorsiones Cognitivas propias de un agresor sexual*.

En síntesis, ANGEL RICARDO, no muestra rasgos de Trastorno sexual,⁶ Distorsiones Cognitivas ni conductas relacionadas con Pedofilia, tampoco hay rasgos de Trastorno de Personalidad Antisocial que lo haga proclive a incurrir en comportamiento criminal contra el desarrollo y la integridad sexual de otros, como lo describe el MANUAL DIAGNÓSTICO y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES (DSM V).

⁶ Conductas sexuales no convencionales, alteraciones que necesita un individuo para sentir placer sexual: hacer sufrir, tener con animales o impúberes, excitarse con objetos o exhibiendo sus partes íntimas a otras personas. También se las llama "perversiones".

Pierre Pichot, Manual DSM IV, 2001, pág. 666-671

VIII. CONCLUSIÓN

1. ANGEL RICARDO RODRIGUEZ asume la entrevista con actitud de colaboración, tiene un relato congruente con su expresión emocional y conducta no verbal, que lo muestra afectado y confundido con la ocurrencia de los hechos.
2. No se encontró evidencia conductual en la entrevista ni en la valoración psicológica de Simulación o Fingimiento de enfermedad mental, síndrome o estado mental determinado por parte de ANGEL RICARDO RODRIGUEZ, con el objeto de obtener un beneficio, eludir una sanción o perjudicar a un tercero.
3. ANGEL RICARDO RODRIGUEZ, no muestra rasgos de Trastorno sexual, Distorsiones Cognitivas ni conductas relacionadas con Pedofilia, tampoco hay rasgos de Trastorno de Personalidad que lo haga proclive a incurrir en comportamiento criminal contra el desarrollo y la integridad sexual de menores de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángeles A., (2011) Psicología Criminal: Análisis de las Psicopatologías del Delincuente para encontrar su Perfil en el Derecho Penal. Ed. Porrúa, México.
- Grassáno E. y Cols. (2001). Las Técnicas Proyectivas y el Proceso psicodiagnóstico. Ed. Nueva visión, Buenos Aires.
- Pichot P. (2000), Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV. Madrid.
- Tapias, A. (2004). Aproximaciones técnico-tecnológicas para evaluación de psicopatología en el medio forense. Revista Colombiana de Psicología, N° 13, 50 – 56.

ELABORÓ:



BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO
Cédula 79.578.659 de Bogotá
Psicólogo Especialista Forense
TP # 182864 de COLPSIC
Av. 19 No. 10-08 Of. 1002.
Tel. 2836715

Anexos:

1. Escala de Distorsiones Cognitivas de Abel and Beck diligenciada por ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en dos folios.
2. Formato de Test Wartegg, diligenciado en lápiz por ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en un folio.
3. Formato de respuesta Cuestionario Factorial de Personalidad 16PF, diligenciado a lápiz por ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBFC-DSC-02748-2016

habia un episodio que le había marcado mucho pero el niño no contaba, el niño fue hasta el pasado jueves 14 de julio del 2016 en la tarde cuando estábamos almorcando, el niño me cuenta que el profesor del año pasado empezó una vez cogiéndole con la mano los testículos y el pene y se los apretó, que otro día le daba palmadas en la nalga, que el no se sentía bien entonces lo evitaba, hasta que un día le metió los dedos en la rayita de la cola y le dolió mucho, y le metió el pene en la cola, todo esto sucedió en el colegio garcia de lorenzo de Facatativa, que otro dia le metió el pene en la boca y se hizo chichi en la boca del niño, fuimos al bienestar y me dijeron que cuando el hablara que no lo presionara mas".

ANTECEDENTES; PATOLOGICOS RINITIS ALÉRGICA, CIRUGÍAS NIEGA, TOXICOALERGICOS SALBUTAMOL Y KETOTIFENO, FAMILIARES; CARDIOPATIAS MADRE CON ARRITMIAS, VACUNAS COMPLETAS PARA LA EDAD NO MUESTRA CARNET.

Atención en servicio de salud: No recibió atención en un servicio de salud.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

EXÁMEN FÍSICO:

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 31 kg. Talla: 127 cm.

EXAMEN DE LA CAVIDAD ORAL: Dentadura mixta. Último diente erupcionado: Incisivo central superior derecho (Permanente). Fase de erupción dentaria: Incisal u Oclusal.

Aspecto general: Paciente ingresa al consultorio por sus propios medios, sin alteración en la marcha, colaborador.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Paciente ingresa por sus propios medios, en compañía de la mamá, consciente alerta orientado, sin alteración motora.

EXAMEN GENITAL:

Genitales externos masculinos: Vello púbico: Ausente

Bolsa escrotal: Testículos numero de dos en bolsa escrotal. No se evidencia lesiones.

Pene y Prepucio: Pene sin lesiones ni cicatrices, prepucio sin lesiones recientes ni antiguas

Frenillo: Sin lesiones recientes ni antiguas

Surco Balano Prepucial: Sin evidencia de lesiones recientes ni antiguas

No presenta signos de contaminación venerea.

EXAMEN ANAL Y PERIANAL:

Posición para el examen: genupectoral,

Hallazgos: Forma: Circular. Tono: Normal. Descripción y ubicación de lesiones: No se evidencia lesiones recientes ni antiguas, sin borramiento de pliegues, tono normotónico.

Contaminación venerea: No hay signos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

1. Valoración de edad: Hallazgos para una edad clínica aproximada de 8 años.

2. Valoración de lesiones: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médica legal.

3. Al examen genital se evidencia genitales infantiles, sin evidencia de lesiones recientes ni antiguas, ante la valoración a nivel anal y peri anal no se evidencia lesiones, sin alteración a nivel anal, sin embargo estos hallazgos al examen anal no contradicen una historia de algún tipo de actividad sexual a este nivel, que no hayan dejado lesión física, se debe tener muy en cuenta la narrativa de los hechos dado por el examinado, se sugiere valoración por servicio de la Psiquiatría Forense y Psicología Forense, trámites a realizar por medio de su despacho en la sede principal de Medicina Legal y C.F Bogota D.C.

Atentamente,

Los Comisionados de la
Nutritiva !

VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio/petitorio.

Pag. 2 de 2

19/07/2016 10:09

23



Dirección Regional Oriente
Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forenses

INFORME PERICIAL N° DROB 16-000835 GRCOPPF

DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE
GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, ODONTOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSES

INFORME PERICIAL N° DROR-2016-000835-GRCOPPF

comportamiento de Julián..., un día me vi un programa por Internet de niños que han sido abusados yo le preguntaba que si a él le había pasado algo y él no me decía nada, entonces un día le dije que me había encontrado con una compañerita del otro colegio que se llama Emily, y que ella me había dicho que el profesor lo dejaba a él encerrado en el salón, él se puso a llorar y me comenzó a contar por partes lo que le había pasado y que el profesor lo había amenazado..., un día yo dejé al niño en la iglesia con mi mamá y cuando el niño vio al profesor, él se asusto, se puso nervioso, se escondió, y aun si lo ve se esconde, siente temor, hace poco fuimos al éxito y el tipo estaba allá y el niño esa noche se orinó en la cama, duro como seis días seguidos orinándose en la cama, se pone rebelde conteston, y en exámenes finales no quiso repasar, el año pasado tenía muchas pesadillas, gritaba se orinaba en la cama y una vez hasta se me orinó en la calle saliendo de Surtimax..., mi mamá comenzó a insistir en sus comentarios y entonces yo comencé a dudar..., mi hijo el año pasado todo el tiempo tenía anotaciones, en el observador porque no quería ir a estudiar, tenía apatía al colegio, se volvió demasiado agresivo, una vez se baño y se quedó dormido envuelto en la toalla y cuando yo lo fui a vestir tenía la colita roja y yo le dije que lo iba a llevar al medico y él no quería y le dije porque lo llevaba y Julián me dijo que era que tenía diarrea y tal vez por eso tenía la colita roja..., Nosotros teníamos un negocio y ese día no abrimos y yo le pedí a la señora que me trabajaba, que me cuidara al niño y ahí empezaron a hablar y él le dijo que a él en el colegio le pegaban, le pisaban las manos y yo le preguntaba y me decía que era Brandon, que le pegaba, pero a mí lo que me disparó fue la actitud del niño en la iglesia, cuando lo vio al profesor, Yo solo quiero, es que mi hijo no se un resentido y que este señor no pague.".

ANTECEDENTES PERSONALES ESPECÍFICOS

El examinado y su acompañante informan: **Patológicos:** Menor manifiesta Cuando era pequeño sufrió de asma. Progenitora señala que sufrió de rinitis y se pensaba que era asma y se le hicieron exámenes y no salió nada y ya después de que estamos en fase mejoró. **Quirúrgicos:** Menor y progenitora niegan. **Traumáticos:** Menor y progenitora niegan. **Tóxicos:** Menor y progenitora niegan. **Psiquiátricos:** Menor y progenitora niegan. **Psicológicos:** Menor manifiesta no recordar. Progenitora señala "en la fundación creemos en ti, desde que se presentó la denuncia, va una vez por semana, desde el 18 de julio de este año. Antes de que el niño me contara lo que pasó tuvo rebeldía y lo llevé a psicología de la EPS y con la psicóloga de este año para tratar pautas de crianza." **Alérgicos:** Menor niega. Progenitora señala que era alérgico a los embutidos, los granos, la avellanas, el maní, frutos secos. **Familiares:** Menor desconoce. Familia materna hipertensa y problemas cardíacos y antecedentes de cáncer en la familia extensa. **Judiciales:** Menor niega.

HISTORIA PERSONAL Y SOCIAL

Progenitora señala que le dio preclampsia al sexto mes de embarazo, fue muy depresivo, el parto fue normal a los cuarenta semanas en Clínica San Sebastián de Girardot, sosténcefálico a los tres meses, sedesté a los cuatro meses, gateo muy poco como a los seis meses, caminó terminando los nueve meses, lactado con leche materna cuando iba a cumplir los tres años, con biberón hasta los cuatro años, control des esfínteres a los trece meses en el día y en la noche casi hasta los tres años, desarrollo del lenguaje como terminando el primer año y claro cuando estaba en transición, porque él no nombraba algunas letras como la C, R, pero era por consentido.

La progenitora describe al menor como "Ha tenido tres etapas, cuando vivía con el papá y con migo era expresivo y cuando solo vivía con migo era muy expresivo, es muy dependiente con migo, pero cuando llegamos a casa era muy introvertido, muy agresivo, no hablaba eso fue como en el 2015, era muy agresivo, muy apático al colegio y después de que me contó cambio para mejorar, pero sigue teniendo temor cuando yo salgo de casa, pero ya me ha vuelto a preguntar más las cosas y está retomando más las actividades como bailar, montar bicicleta, antes con los otros niños era brusco, con la niña era agresivo y decía groserías que nosotros no decíamos, ha vuelto a ser detallista con las niñas."

Progenitora describe el estado de ánimo del menor como: "Ahorita no me gusta dejarlo sin hacer nada, porque se queda como ido, se pone a llorar por ahí solo."

Progenitora señala que el menor comenzó a estudiar al año y medio, pero no se acopló y desde el año 2009 hizo en "Manitas Creativas" jardín, párculos y prejardín, en Girardot, transición y primero en "El Colegio Nuestra Señora Del Pilar", ya después fue cuando llegamos a casa y comenzó a estudiar segundo en "El Colegio García Lorenzo" y tercero en "El Liceo Cervantes"; hasta primero fue excelente, segundo ya era reacio en ir al colegio, tenía problemas con los niños, hubo un tiempo que mejoró un poco al final y este año al comienzo fue terrible, pero ya no se quedó en nada. El año



DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE
GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, ODONTOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSES

INFORME PERICIAL N° DROR-2016-000835-GRCOPPF

pasado mas o menos finalizando marzo, ya para salir a vacaciones en semana santa, ya me contestaba feo como "coma mierda", el llegaba golpeado del colegio y yo iba y hablaba con el profesor y el me decía que eso era cosa de niños; pero yo no sabia que era lo que le estaba pasando al niño.

Menor en cuanto a su proceso escolar señala "empecé en el jardín a los 3 añitos, a los 5 años empecé a estudiar transición y primero en Girardot en "El Colegio Nuestra Señora del Pilar", después me pasaron para otro colegio en Facatativa en "El Nuevo Colegio García Lorenzo", hice segundo, en otro colegio que se llama "Gimnasio Cervantes", hice tercero. Describe adecuadas relaciones con pares de ambos sexos y superiores." En cuanto a la ocupación de su tiempo libre manifiesta "hago tareas, después jugar futbol a veces con mis amigos, ahí me entro y voy a recoger a mi mamá que trabaja en Centro de Servicios de Facatativa. Me gusta jugar y mantenerme corriendo. Estoy en una escuela de futbol los días martes, jueves de seis y media de la tarde a ocho de la noche y los sábados de ocho de la mañana a una de la tarde. En la televisión me gusta ver muñequitos o a veces novelas cuando se va la señal." En cuanto al establecimiento de normas manifiesta que son impuestos por "mi mamá y el esposo de mi mamá, me dicen que no lo vuelva a hacer y que si lo vuelvo a hacer me castigan. A veces me pegan con la correas, porque a veces daño algo y por portarme mal." Como rutina diaria el menor manifiesta "mientras que estoy en vacaciones, mi mamá me levanta a las siete de la mañana y me quedo con mi hermana y espero a que llegue la señora que nos cuida o mi padrastro a veces, porque el descansa de día de por medio, me pongo a jugar X-box gasto media hora o a veces en mi casa y salir con mis amigos nada mas, o a veces saco la bicicleta para jugar, yo me acuesto por ahí a las nueve de la noche. Los fines de semana viene mi abuela y me estoy con ella, pero a veces no salgo tanto para estar con mi abuela." Examinado manifiesta ser independiente en cuanto a la realización de su aseo personal, señala que la alimentación y vestuario son cubiertos por "mi mamá y mi padrastro." Como responsabilidades asignadas describe lo siguiente "lavar la loza, tender mi cama, operaciones matemáticas sencillas, dando cuenta de que su procesos psicológicos se encuentran adecuados para su desarrollo.

HISTORIA FAMILIAR

Examinado manifiesta que lo progenitores convivieron algún tiempo, pero señala "no vivo, con mi papá prometió, que me va a llamar todas las noches y no lo hace, a veces se ponen a pelear porque no ha pagado la cuota." señala que el progenitor se llama Andrés Julián Duran Ticora, no se cuantos años tiene (progenitora señala que debe tener 37 años), no se en que trabaja, porque yo le pregunto y él no me responde, la ultima vez que lo vi fue en una cita en el bienestar familiar de faca, por lo de los alimentos y a veces no paga a tiempo y por eso no voy a futbol. Describe la relación con el mismo como "bien, cada mes me visita en faca en el bienestar familiar." Como recuerdos compartidos con el mismo manifiesta "no me acuerdo." Como aprendizajes recibidos por parte del mismo indica "nada porque el toma mucho." Menor describe que la progenitora se llama Johanna Soriano Bohórquez, tiene 31 años, trabaja en el Centro de Servicios de Facatativa, trabaja entregando correspondencias y en notificar. Describe la relación con ella como "es bien, es cariñosa." Como recuerdos agradables y poco agradables con la misma señala lo siguiente "que compartamos, lo que yo como se lo doy y yo le gasto algo. No bonitos cuando me pega." Como aprendizajes recibidos por parte de la progenitora manifiesta "que uno no debe de ser como mi papá y no descuidarse y ser responsable."

Examinado señala tener dos hermanas que se llaman Laura Vanesa Duran, tiene 13 años, casi no nos vemos, es hija de mi papá y Paula Sofía Martínez Soriano, tiene 1 año, es hija de mi mamá y de mi progenitora y con el padrastro que se llama Wilver Alexi Martínez, es policía, vivo con el hace dos años, me trata bien, se preocupa por mi me lleva al colegio, me hace cosas para comer, cocina, vivimos en una casa arrendada los cuatro.

PERSONALIDAD PREVIA

Examinado se describe como: "No me los he descubierto."

Para su futuro espera "Ser policía, porque me vi una novela de policías y yo quiero ser así como ellos."



Dirección Regional Oriente
Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forenses

INFORME PERICIAL N° DROR-2016-000835-GRCOPPF

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL

Examinado quien viene acompañado a la valoración por los señores Andrés Julián Duran Ticora (Progenitor), quien permanece durante todo el tiempo de la valoración con el menor en la sala de espera y la señora Johanna Soriano Bohórquez (Progenitora), quien ingresa con el menor al consultorio y se les explica los motivos y fin de la valoración, se le solicita diligenciar el consentimiento informado y luego se retira del consultorio permaneciendo en la sala de espera, para poder realizar la entrevista privada con el menor, una vez terminada la misma se solicita el ingreso progenitora a solas con el fin de corroborar información y obtener datos del desarrollo psicomotor del examinado, estado mental y emocional actual. **Descripción general, porte y actitud:** Niño que ingresa al consultorio por sus propios medios, presentación personal acorde a su edad y sexo, con una estatura que destaca para su edad, establece adecuado contacto visual con la entrevistadora, es espontáneo y colaborador. **Estado de conciencia:** Alerta. **Orientación:** Orientado en tiempo, persona y espacio. **Memoria:** Sin alteración evidente o reportada. **Atención y concentración:** Euproséxico. **Pensamiento:** Sin alteración evidente o reportada. **Afecto:** Modulado. Señala "aburrido porque a veces no me dejan alteraciones en curso o contenido. **Afecto:** Modulado. Señala "aburrido porque a veces no me dejan alteraciones en curso o contenido. **Sensopercepción:** Sin salir y feliz cuando me sorprenden en mis cumpleaños, con juguetes." **Cálculo:** Acorde a su edad. **Abstracción:** Acorde a su edad. **Clinicamente impresiona de promedio normal.** **Lenguaje oral y mimico:** Normolálico. Nomomímico. **Hábito de sueño:** Sin alteración. **edad.** Manifiesta "sueño que gane el año y la beca en la universidad." **Hábito alimentario:** Sin alteración. Manifiesta "si como bien, pero soy demorado cuando me sirven muy caliente." **Introspección:** Incierta. **Prospección:** Acorde a su edad y contexto en el cual se desarrolla. **Juicio de realidad:** Conservado.

DISCUSIÓN

Se trata de un menor de edad, quien cursa estudios primarios de tercer grado, procedente de familia de padres separados, tiene relaciones distantes con el padre, por lo que la madre ha asumido el rol de cuidadora y figura de autoridad, tiene dos medio hermanas una de 13 años de edad quien es hija del progenitor y con quien describe relaciones distantes y otra hermana de un año de edad por línea materna con quien tiene relaciones cercanas; actualmente el menor vive con la progenitora y la pareja de la misma quien ha asumido también una figura de protección y autoridad para el menor. Con respecto a su desarrollo psico afectivo ha estado dentro del curso de la normalidad, ingresó desde muy pequeño al jardín por y posteriormente inició la primaria donde ha mantenido fluctuaciones en cuanto al desempeño académico, durante el segundo año escolar en donde se presentaron cambios comportamentales, desinterés en asistir al colegio, conductas agresivas con pares, según lo señalado por la, las cuales surgieron durante la ocurrencia de los hechos y por los cuales se está dando el proceso legal que cursa en la actualidad, a la fecha se describen antecedentes patológicos, psicológicos, alérgicos y familiares de importancia

De acuerdo a su solicitud que dice (Sic): "...se valore al menor **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO**, para que se le practiquen Valoración Psiquiátrica con el fin de determinar Coherencia, Consistencia y Credibilidad de la versión del menor. De igual manera determinar signos o síntomas de abuso sexual y posibles secuelas y demás aspectos relacionados con el presunto abuso investigado bajo el presente radicado."

*WJ et al
Objetivo
Papel de la
Si no fui
valorado
por primera
vez
X llega a mi
Cordón*

Antes de dar respuesta a su solicitud me permito aclarar los motivos por los cuales la presente valoración es realizada por psicología forense y no por psiquiatría forense como lo era solicitado por usted, teniendo en cuenta que antes de dar fecha de citación el caso fue revisado un profesional del grupo encargado de hacer el estudio y el tamizaje de los casos, quien analizando toda la documentación enviada no encontró antecedentes médicos psiquiátricos que ameritan la valoración por esta área; igualmente antes de iniciar la presente valoración se indaga al menor y a su acompañante, sobre si ha tenido previamente algún seguimiento en el área de psiquiatría, respondiendo que a la fecha no ha tenido valoraciones por esta especialidad, por lo tanto se da inicio a la presente valoración.

X que 17. Soporte 7

Con la información allegada en el expediente, lo referido por la madre y el menor y la valoración actual se considera que **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO** no tiene historia, signos ni síntomas de enfermedad mental, ni de trastornos del comportamiento o del afecto y tampoco se da cuenta de ello en la foliatura allegada, durante el examen mental se encuentra la preservación de las funciones mentales superiores, es decir, los procesos de inteligencia y de abstracción son adecuados y acordes para la edad, no hay alteraciones del pensamiento ni de la percepción que le limiten la adecuada comprensión de la realidad, o que lo lleven a relatar eventos de manera distorsionada.

Página 6 de 7 - OEMO



Bentia
Oriente
Nº

Dirección Regional Oriente
Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forenses

INFORME PERICIAL N° DROR-2016-000835-GRCOPPF

Durante la valoración **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO**, manifestó haber sido víctima de acoso de índole sexual hace un año atrás por parte del director de curso del colegio en el que estudiaba; que corresponde a lo que se encuentra en investigación en la actualidad, durante el transcurso de los hechos presentó alteraciones comportamentales, sensación de ansiedad constante, miedo ante tener que ingresar al colegio por la presencia de las propuestas de connotaciones sexuales que se repetían frecuentemente, conductas agresivas con pares y familiares, desinterés al ambiente académico, perdida del control de esfínteres y alteraciones del sueño; posteriormente y luego de cesar las conductas de acoso a las que fue expuesto, y el haber podido contar los hechos que le ocurrían el examinado y su progenitora refieren que dichos síntomas han mejorado parcialmente, así como la compañía por parte de su núcleo familiar y el haber cambiado de colegio, le han dado mayor seguridad, pero en el momento persiste miedo al tener alguna aproximación, con la persona señala como presunto agresor, dado que este fue uno de los factores para que la progenitora se enterara de lo ocurrido por los comportamientos presentados por el menor durante dos encuentros en diferentes espacios en los que confluyeron con la persona señalada en el proceso actual, lo que ha generado que se presenten nuevamente algunas conductas disruptivas en el menor, por temor ha que se presenten represalias hacia su progenitora por la denuncia instaurada.

La sintomatología presentada por el menor corresponden a una Reacción de Ajuste o de Adaptación normal ante un evento de índole sexual que no es propio de su edad ni de su medio socio cultural en el que se vio vulnerada su integridad sexual y personal, ya que fue visto como objeto sexual a una edad en la que aún no se ha desarrollado como tal su integridad, maduración y entendimiento a nivel sexual y que ha causado alteraciones en su adecuado desarrollo, en este momento se encuentra que el menor desde que cesaron los eventos los síntomas han mejorado considerablemente, dado a que ha recibido psicoterapia por psicología que ha ayudado a mejorar su estado anímico y su familia a fortalecido las condiciones de seguridad.

Finalmente, se recomienda que el menor examinado **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO**, no sea nuevamente sometido a entrevistas o interrogatorios relacionados con los hechos investigados toda vez que esto interfiere en la adecuada elaboración de la situación traumática del examinado y se expone a procesos psicológicos de revictimización empeorando el pronóstico frente a la sintomatología presentada.

CONCLUSIÓN

- Examinado a la fecha **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO**, no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental, trastornos del afecto ni del comportamiento con anterioridad a los hechos que le comprometieran el adecuado contacto con la realidad ni que lo llevasen a relatar sucesos de manera distorsionada.
- El menor **JULIAN ANDRES DURAN SORIANO**, con posterioridad a los hechos que se investigan desarrolló una Reacción de Ajuste que se encuentra en resolución gracias a la intervención psicoterapéutica, la cesación de los hechos y la seguridad brindada por la red de apoyo.
- No se recomienda someter al menor a nuevos exámenes o interrogatorios relacionados con los hechos investigados, pues ello interfiere con la superación del evento traumático.

Cordialmente,

OLGA ESPERANZA MORALES OSPINA
Profesional Especializado Forense
Especialista en Psicología Clínica de Niñ@s y Adolescentes

Olga Esperanza Morales O.
Psicóloga Clínica
Especialista Niñ@s y Adolec.
CC 52224664

Con el
documento
no presento
sintomatología

Notas: Las opiniones periciales y conclusiones expresadas en este documento, sólo son relevantes para la situación actual del(a) examinado(a) en el marco de la pericia solicitada; en ningún momento deben entenderse como extrapolables a otros contextos o situaciones diferentes en el tiempo. De acuerdo al procedimiento de tamizaje interno establecido para este grupo, la asignación de las valoraciones a los peritos en este tipo de casos, se basa en la presencia o no de antecedentes psiquiátricos soportados por una historia clínica, por lo tanto, al no existir en la documentación allegada por la autoridad solicitante dicho antecedente, la valoración fue asignada a la suscrita.

Respetuosamente solicito que si se requiere incorporar el presente informe pericial en la fase de pruebas en Audiencia de Juicio Oral, se gestione las acciones correspondientes ante el Señor Juez (informar en audiencia preparatoria) y ante el Centro de Servicios Judiciales, con el fin de rendir el testimonio de manera virtual. (Sistema de audio video u otro sistema de reproducción a distancia Art. 386 Ley 906/2004). Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Directiva Presidencial No. 06 de 2014, relacionada con la racionalización de los gastos de funcionamiento del Estado en el marco de Plan de Autoridad y los Principios de la Función Pública; además, de que el desplazamiento de los peritos implica reasignación de citas de pacientes previamente agendados lo cual impacta la oportunidad de respuestas a otras autoridades de nuevo departamentos del país.

**OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA
Abogado Especializado**

Bogotá, D.C., abril de 2022.

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - REPARTO
Att. Honorable Magistrado.
Bogotá, D.C.

Ref. **PODER.**

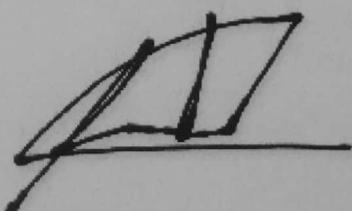
Asunto. TUTELA Contra decisiones judiciales proferidas por:
JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sentencia en Rad. – 252696099075-2016-00496 contra de ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. C.C. No. 79.735.943.

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 y domiciliado en la ciudad de Bogotá; atentamente manifiesto al Despacho que, por medio de este escrito estoy confiriendo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de la firma, con domicilio profesional en la Cra. 8 No. 16-88 of. 606 de Bogotá; Para que interponga la TUTELA de la Referencia contra las decisiones judiciales de primera y segunda instancias dentro del proceso de la referencia, toda vez que se me han violado derechos constitucionales.

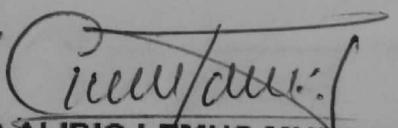
El doctor Lemus Murcia, como mi apoderado queda investido ampliamente de todas las facultades para esta clase de acciones y de manera especial con todas las consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso, por lo anterior ruego al Despacho reconocerle personería jurídica para que pueda actuar.

Poderdante.

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.735.943.



Acepto,



OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA
C.C. No. 7.301.764.
T.P. No. 25.770. C.S.J.

Cra 8 No. 16-88 Of. 606 de Bogotá D.C.
oalm40@hotmail.com
Cel. 3002097782

OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA
Abogado Especializado

Bogotá, D.C., abril de 2022.

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - REPARTO
Att. Honorable Magistrado.
Bogotá, D.C.

Ref. **PODER.**

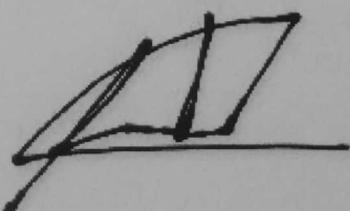
Asunto. TUTELA Contra decisiones judiciales proferidas por:
JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sentencia en Rad. – 252696099075-2016-00496 contra de ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. C.C. No. 79.735.943.

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.735.943 y domiciliado en la ciudad de Bogotá; atentamente manifiesto al Despacho que, por medio de este escrito estoy confiriendo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de la firma, con domicilio profesional en la Cra. 8 No. 16-88 of. 606 de Bogotá; Para que interponga la TUTELA de la Referencia contra las decisiones judiciales de primera y segunda instancias dentro del proceso de la referencia, toda vez que se me han violado derechos constitucionales.

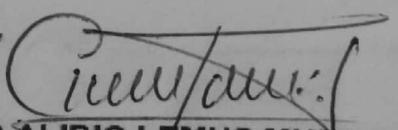
El doctor Lemus Murcia, como mi apoderado queda investido ampliamente de todas las facultades para esta clase de acciones y de manera especial con todas las consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso, por lo anterior ruego al Despacho reconocerle personería jurídica para que pueda actuar.

Poderdante.

ANGEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.735.943.



Acepto,



OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA
C.C. No. 7.301.764.
T.P. No. 25.770. C.S.J.

Cra 8 No. 16-88 Of. 606 de Bogotá D.C.
oalm40@hotmail.com
Cel. 3002097782